

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

---



**LOS AMBITOS PERSONAL Y TEMPORAL DE VALI-  
DEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO A  
TRAVES DE CASOS**

**T E S I S**  
**Que para obtener el Título de**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P r e s e n t a**

**María Beatriz de la Concepción Dávila Guzmán**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"El mundo de mañana será... , deberá ser un mundo cuya sociedad se base en la no violencia. Esta es la primera ley que una vez cumplida traerá muchas bendiciones. Puede parecer una meta lejana, una utopía impracticable, pero puede lograrse si empezamos a construirla desde ahora".

**MAHATMA GANDHI.**

A mi madre con todo cariño  
y gratitud, porque lo que he  
logrado se lo debo a ella.

A Male por ser una hermana  
que siempre me ha apoyado.

Con respeto y admiración  
al Doctor Alberto Székely  
por haberme impulsado con  
su sabia experiencia y --  
afán de superación.

Al Maestro Héctor Pérez Amador  
por sus consejos y su dedicación.

Al Maestro Guillermo López Romero  
por una clase inolvidable.

A los alumnos de la Facultad  
de Derecho de la U.N.A.M.

# I N D I C E

	Pág.
I. INTRODUCCION	1
II. AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO A TRAVES DE CASOS.	
A) ¿Cuáles son los requisitos para ser sujeto de derecho internacional?.....	6
B) ¿Quiénes son los sujetos de derecho internacional?.....	10
C) Comprobación a través de casos, de la personalidad internacional de presuntos sujetos de derecho internacional:.....	13
a) Estados Soberanos	
Caso: The Helena .....	16
b) Organizaciones Internacionales	
Casos: Reparations for Injuries Suffered in the Service of the U.N.....	19
Certain Expenses of the United Nations	20
Competence of the General Assembly - for the Admission of a State to the - U.N.	20
c) Protectorados	
Caso: Nationality Decrees in Tunis and Morocco	21
d) Minorías Nacionales	
Caso: German Settlers in Poland Case.....	25
e) Los Estados Divididos	
Caso: In Re Harshaw Chemical Co. 'S Patent	28
f) Los Insurgentes	
Caso: The Oriental Navigation Co. Case ....	32
g) Criminales de Guerra	
Caso: Judgment of the Nuremberg International Military Tribunal	37
h) Los Piratas	
Caso: The Magellan Pirates .....	38

	Pág.
i) Los Esclavos	
Caso: Le Louis.....	40
j) Los Trabajadores	
Caso: Interpretation of the 1919 Convention Concerning Employment of women during the night	41
k) Los Gobiernos en el Exilio	
Caso: State of the Netherlands v. Federal - Reserve Bank	43
l) Los Derechos Humanos	
Caso: Lawless Case	49
m) Partes Beligerantes	
Caso: Salimoff & Co. v Standard Oil Co. of New York	55
n) Mandatos y Territorios Fideicomitidos	
Caso: International Status of South-West - Africa	59
ñ) Las Colonias	
Caso: International Status of South-West -- Africa	59

---

o) Estados Neutrales	
Caso: Suiza .....	63
p) Ciudades Libres	
Caso: Territorio Libre de Trieste.....	65
q) Ciudades Internacionales	
Caso: Jerusalén. ....	67

### III.- AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO A TRAVES DE CASOS.

A) RECONOCIMIENTO .....	72
a) Modos de Reconocimiento	
Caso: Republic of China v. Merchant's... Fire Assurance Co.	76



CONCLUSION .....	Pág. 113
BIBLIOGRAFIA .....	115

## I INTRODUCCION

De acuerdo con el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes del derecho internacional-- que dicho foro jurisdiccional debe aplicar al decidir las controversias que le someten, son:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por -- los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica-- generalmente, aceptada como derecho.
- c) Los principios generales del derecho reconocidos por -- las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publi-- sistas de mayor competencia de las distintas naciones, como me--- dio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin-- perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

El parrafo 2 del Artículo 38 estipula que no "restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, - si las partes así lo convinieren".

Del Artículo 38 se desprende que la Corte debe aplicar con preferencia, o en calidad de principales, las tres primeras fuen-- tes, es decir, las convenciones, las costumbres y los principios generales de derecho.

El Artículo 59 del Estatuto prevé:

"La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las--- partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido".

De lo anterior, aparentemente, se concluye que no hay jurisprudencia como fuente de normas en el derecho internacional, por lo menos no como la conocemos en derecho interno, ya que en éste "cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros" (art.192 de la ley de Amparo) hacen jurisprudencia. En derecho internacional, si seguimos al pie de la letra el citado Artículo 59 del --- Estatuto, un caso puede repetirse indefinidamente y no hacer jurisprudencia.

Sin embargo, esta conclusión no es verdadera por las siguientes razones:

A) Es necesario hacer un análisis breve de la palabra "Jurisprudencia". En el libro Introducción al estudio del derecho -- del Lic. García Maynez está definida como: "El conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales". Y la Enciclopedia Jurídica OMEBA hace una distinción importante:-- "Jurisprudencia del latín Juris(Derecho) y prudentia (sabiduría). En cuanto a la obligatoriedad jurídica que tienen para determinados órganos las normas jurisprudenciales, es posible distinguir--- dos diversos sistemas:

a) El de la obligatoriedad instituida.

b) El de la unidad científica. Se funda en la conveniencia-

de uniformar las decisiones a fin de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo, propósito este que tiende es definitiva a la concreción de un fundamental valor jurídico. Sin ser la jurisprudencia en rigor, una fuente de normas obligatorias para los jueces, es, sin embargo, considerada como tal, en cuanto los mismos jueces, con un criterio científico unificador, adecúan el sentido de sus fallos al sentido de las decisiones precedentes."

B) El Artículo 38 enumera únicamente los medios o fuentes a los que puede acudir la Corte para determinar la norma aplicable al caso, pero no pretende incluir todas las fuentes del derecho internacional. En la práctica internacional las decisiones de cortes internacionales judiciales y arbitrales han sido aceptadas por los Estados, tanto como constituyentes de normas en sí mismas, como evidencias de la existencia de una norma.

Por regla general, no existe un órgano centralizado encargado de determinar el derecho internacional, como sucede en el derecho interno con los órganos judiciales. En los casos excepcionales en que se crea un órgano jurisdiccional para dirimir una controversia internacional, su decisión es considerada de gran autoridad como evidencia de la existencia de las normas aplicadas en el caso en cuestión, además de ser en sí mismas normas para las partes en el caso.

La fuerza de estas decisiones es tal que muchas veces lle-

ga a perfeccionar una norma en formación. En estas circunstancias el juez se transforma en legislador de normas generales.

Las decisiones adoptadas, en ciertos casos, sirven para -- orientar o determinar que existe una norma, cual es su contenido- y si es aplicable a un caso concreto.

Cuando varios casos reiteran la existencia de una norma, y las decisiones en algunos de esos casos se apoyan, para respaldar su autoridad, en decisiones iguales adoptadas en otros casos simi- lares, se va formando la "jurisprudencia internacional". Llega un momento en que uno de esos casos, precedido por muchos otros que- le sirven de antecedentes y decididos en situaciones parecidas y- en el mismo sentido, se vuelve prueba conclusiva de la existencia, contenido y aplicabilidad de la norma empleada. Este caso se trans- forma en un "caso líder", que será citado en el futuro como eviden- cia de esa norma.

Debe señalarse que muchas normas fundamentales del derecho- internacional han surgido de este tipo de jurisprudencia interna- cional.

Pretender estudiar el derecho internacional sin conocer los casos líderes que originaron el nacimiento de muchas de sus nor- mas básicas, resulta poco aconsejable. Con fundada razón, en mu- chas universidades extranjeras se estudia el derecho internacio- nal a través de casos.

Sostiene Fitzmaurice que "si la misión de los jueces no consiste en legislar, existe un constante proceso de desarrollo del derecho mediante la jurisprudencia".

El propósito de esta tesis profesional es el estudio de los ámbitos personal y temporal de validez del derecho internacional - a través de casos (aquellos que han dado origen a algunas normas aplicables en cada uno de esos dos ámbitos), lo que contribuirá - al estudio del derecho internacional público, a través de casos, en la Facultad de Derecho de la UNAM, donde casi no se realiza.

Uno de los obstáculos para tal enseñanza, en dicha Facultad, es que los mejores compendios de casos de derecho internacional - se hallan publicados en inglés y, por lo tanto, no son accesibles para la mayor parte de los estudiantes. En esta tesis se proporcionan traducciones de las partes importantes de los casos líderes - en las materias que trata (los dos ámbitos mencionados) y se analizan desde el punto de vista jurídico para demostrar cual es la norma que surgió de éstos.

La práctica pedagógica pone de manifiesto que el conocimiento concreto y de orientación práctica, y no exclusivamente teórica, coadyuva en forma más eficiente a la retención del aprendizaje. Esta circunstancia elevará problememente el número de estudiantes interesados en profundizar e investigar sobre el derecho internacional público positivo.

II AMBITO PERSONAL DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL, -  
PUBLICO A TRAVES DE CASOS

A).- ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA SER SUJETO DE DERE--  
CHO INTERNACIONAL?

Antes de contestar a esta pregunta se debe conocer el sig  
nificao de la personalidad internacional, según Georg Schwarzen-  
berger: "Es la capacidad para ser un portador de derachos y obli-  
gaciones bajo el derecho internacional. Cualquier entidad que po-  
sea personalidad internacional es una persona internacional o un  
sujeto de derecho internacional. La personalidad internacional -  
puede ser ilimitada (capacidad plena), como en el caso de los es  
tados independientes, o restringida (capacidad limitada), como -  
en el caso de los estados dependientes o instituciones interna--  
cional" (1) De los anteriores se puede concluir que: "Los termi-  
nos 'personal legal' o 'personalidad legal' se refieren a una en  
tidad que es sujeto de ciertos derechos y deberes legales y está  
revestida con capacidad para actuar" (2).

Si se toma como base la definición clásica de derecho interna-  
cional, se notará que se considera como un conjunto de normas que ri-  
gen la conducta de los Estados, en sus relaciones mutuas; así en esta  
definición únicamente los Estados son sujetos de derecho internacio-  
nal. No obstante, recientemente se han operado cambios. Peter James -  
Nkambo Mugerwa dice que aunque la función principal del derecho inter-  
nacional es la de regular las relaciones de los Estados entre

Si, el derecho internacional contemporáneo, además, se ha venido preocupando de las instituciones internacionales y del individuo, con mayor interés. Por esa razón se puede afirmar hoy que los Estados constituyen no el único, pero sí el principal sujeto del derecho internacional, porque sus normas deben su origen a la voluntad del Estado, y porque éste es la única unidad capaz de poseer todas las características que se derivan de ser un sujeto de derecho internacional (3).

"El principal atributo que distingue a los Estados de otras entidades y que les confiere personalidad legal internacional es la "soberanía". La existencia de otras entidades que fueron reconocidas internacionalmente (ejemplo protectorados, colonias) fué reconciliada con la teoría básica atribuyendo a tales entidades una medida de soberanía, distinguiendo la cantidad de soberanía entre ellas que habían retenido o adquirido". Obviamente, continúan los autores Friedmann, Lissitzyn y Pugh que "el alcance de la personalidad legal acorde a los estados, las organizaciones públicas internacionales y los individuos no puede ser la misma. El estado permanece en la base y es el más completo sujeto de derecho internacional" (4).

Alfred Verdross sigue la idea anterior: "Los estados soberanos son los sujetos más importantes del D.I.P., hay a su lado otras comunidades territoriales con subjetividad jurídico-internacional, y, finalmente, organizaciones religiosas y humanitarias,-

que la comunidad internacional reconoce también como sujetos suyos" (5).

El editor de The Law of Nations, Herbert W. Briggs ejemplifica sus argumentos con una opinión consultiva de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de los Decretos de Nacionalidad de Túnez y Marruecos (The Tunis-Morocco Nationality Decrees) y habla del reconocimiento por terceras Potencias de un Protectorado en este caso, para que sea considerado sujeto de derecho internacional.

Georg Schwarzenberger, al referirse a los modos de adquisición de la personalidad internacional sostiene: "El método usual es por un acto unilateral de reconocimiento. Este puede ser formal o informal" (6).

Al conocer la opinión de destacados estudiosos en la materia es posible ya contestar a la pregunta ¿cuáles son los requisitos para ser sujeto de derecho internacional? EL RECONOCIMIENTO por otros sujetos de derecho internacional. Ya lo dice claramente Schwarzenberger: "El reconocimiento puede ser empleado no sólo para el propósito del reconocimiento de la existencia de un nuevo sujeto de derecho internacional o sus órganos, sino también para otros propósitos (ámbito temporal de validez). En cada caso el reconocimiento es una forma por la cual los Estados expresan su buena voluntad a declarar o reconocer por sí mismos la existencia, y-

efecto legal, de una situación o transacción, la cual, en ausencia de tal reconocimiento, podría no ser oponible a ellos" (7).

El reconocimiento será motivo de un estudio más detallado-- en el capítulo correspondiente. Por ahora lo importante es centralizar la atención en la función que desempeña como requisito-- para ser sujeto de derecho internacional, ya que variará según el ente de que se trate.

## B) ¿QUIENES SON LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL?

Según Clive Parry "La aceptación del criterio del Estado como soberano implica el reconocimiento por parte de cada Estado de la soberanía de los otros. Los grandes principios constitucionales sobre los que se basa la comunidad de los Estados admiten y reconocen, como expresión de la voluntad de una comunidad política, la creación de un nuevo Estado. La concepción del Estado no es fenómeno de una filosofía política jurídica local, sino que, debido a que representa una respuesta natural a necesidades humanas que son las mismas en todas partes, sus gérmenes pueden hallarse en cualquier cultura. De todo esto hay que concluir que el número de integrantes de la comunidad de Estados no es fijo o cerrado, y que es susceptible de expansión" (8).

De la misma manera la lista de sujetos de derecho internacional no debe ser considerada en forma limitativa, porque también es susceptible de expansión. Para Schwarzenberger: "Hasta que los sujetos existentes de derecho internacional decidan transferir la función de reconocimiento de nuevos sujetos de derecho internacional a una autoridad mundial, el efecto del reconocimiento es necesariamente relativo. Está limitado a las relaciones entre las entidades que reconocen y son reconocidas" (9).

## LISTA DE SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

1.- Los Estados soberanos

- 2.- Los organismos internacionales
- 3.- Protectores
- 4.- Minorías nacionales
- 5.- Los Estados divididos
- 6.- Los insurgentes
- 7.- Criminales de guerra
- 8.- Los piratas
- 9.- Los esclavos
- 10.- Los trabajadores
- 11.- Los gobiernos en el exilio
- 12.- Los Derechos Humanos
- 13.- Partes beligerantes
- 14.- Mandatos y territorios fideicomitidos
- 15.- Las colonias
- 16.- Estados neutrales
- 17.- Ciudades libres
- 18.- Territorios y ciudades internacionales

Debe recordarse que existen otros sujetos de derecho internacional y que la presente lista obedece sólo a efecto de poder ilustrar a aquellos sujetos que surgieron de casos.

En esta tesis se tratará de probar, a través de casos, que las entidades incluidas en la lista anterior, con excepción de los tres últimos, son sujetos reconocidos del derecho internacional.

En cuanto a los números 16, 17 y 18 es posible probar su---  
personalidad internacional mas no por medio de casos contenciosos  
ya que ninguno se ha dado en la práctica internacional jurisdic--  
cional.

C) COMPROBACION, A TRAVES DE CASOS, DE LA PERSONALIDAD INTERNACIONAL DE LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

#### ESTADOS SOBERANOS.-

Dice Peter James Nkambo Mugerwa. "La Convención de Montevideo de 1933 sobre Derechos y deberes de los Estados, estableció que un Estado, como persona de derecho internacional, debe poseer una población permanente, un territorio definido, un gobierno y la capacidad para establecer relaciones con otros Estados. Si por capacidad entendemos la plena capacidad entonces puede decirse que estas cuatro cualidades integran el concepto de Estado soberano en el derecho internacional" (10).

Es importante señalar que la soberanía de los Estados está limitada por el derecho internacional, por ejemplo las reglas de derecho reconocidas por las naciones civilizadas y los tratados. Si la soberanía de los Estados fuera intocable se produciría un estado de aislamiento que iría en contra del carácter dinámico de la sociedad internacional.

Los casos no contenciosos de Indonesia y Filipinas pueden citarse en relación al tema, pero la " Adquisición de Calidad de

Estado por Corea" del que a continuación se da un breve resumen, -- ilustra con más claridad como el reconocimiento es el principal -- requisito para ser sujeto de derecho internacional.

#### ACQUISITION OF STATEHOOD BY KOREA.

#### ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE ESTADO POR COREA.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas ---  
195 (III) en Corea. 1948. ANTECEDENTES

Una declaración de Diciembre 1, 1947, como resultado de la -- Conferencia del Cairo, previene en parte: Tres grandes potencias -- (Estados Unidos, Reino Unido, China), teniendo en cuenta la esclavitud de la población de Corea, han determinado que debido al de -- rrotero que sigue Corea llegará a ser libre e independiente. Korea 's Independence, U.S. Departement of State Far Eastern. Series -- 18 (1947). Esta promesa, reafirmada en Patsdam, Julio 1945, fué -- escrita por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la entrada de la guerra contra Japón. Los esfuerzos de la O.N.U. para extender el acuerdo con Rusia para fijar un gobierno provisional -- coreano fallaron. Ver id., passim, and Korea, 1945 a 1948, Depart -- ment of State Far Eastern Series 28 (1948).

En Septiembre de 1947 los Estados Unidos presentaron el pro -- blema de Corea independiente a la segunda Sesión de la Asamblea -- General de la O.N.U., en la cual, por Resolución 112 adoptada en -- Noviembre 14, 1947 se estableció una Comisión Temporal de Naciones

Unidas en Corea y recomendó que se efectuaran elecciones libres en Corea, para ser seguidas por el establecimiento del Gobierno Nacional. A pesar de las tácticas de obstrucción del Gobierno soviético, las elecciones que tuvieron lugar en Corea del Sur dieron como resultado que la Convención de la Asamblea Nacional se efectuara en Julio 12 y se promulgara en Julio 17, 1948 una Constitución de la República Democrática de Corea.

En Enero 1, 1949, los Estados Unidos en conformidad con la Resolución 195, EXTIENDE RECONOCIMIENTO AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA. Durante el curso del año el reconocimiento fué acordado por veintiséis estados adicionales. United States Participation in the United Nations: Report by the President to Congress for the year 1949, 10. C.S., III, 48 p. 35.

#### RESOLUCION DE LA ASAMBLEA GENERAL

2.- Declara que ha sido establecido un gobierno legal (el Gobierno de la República de Corea) teniendo control efectivo y jurisdicción sobre esa parte de Corea donde la Comisión Temporal estuvo capacitada para observar y consultar y en la cual la mayor parte de la población de toda Corea reside; este Gobierno está basado en elecciones en las cuales tuvieron una expresión de libertad los electores de esta parte de Corea y basándose en lo que fué observado por la Comisión Temporal, éste es el único gobierno en Corea.

9.- Recomienda a los Estados Miembros y a otras naciones, - el establecimiento de sus relaciones con el Gobierno de la República de Corea, teniendo en consideración los hechos del párrafo 2 de la presente Resolución.

187 the plenary Meeting, 12 December 1948. (11)

Un ejemplo de caso contencioso, en el que el reconocimiento como factor predominante es evidente para adquirir la calidad de sujeto internacional es:

THE ELENA

EL HELENA

1801 (High Court of Admiralty)

Este fue un caso de un barco británico, el cual realizó un viaje de Saffee a Lisboa obligado por un corsario argelino, y fue vendido más tarde por el Dey (jefe supremo de Argel antes de la conquista francesa de 1830) a un mercante de Minorca, éste a su vez lo vendió a un capitán de Londres. Llegando al puerto de Londres, se le presentó un oficio para el arresto del citado barco - tramitado por el anterior propietario británico. La Corte rehusó el auto de prisión, y dirigió una advertencia que debía ser publicada, llamando al poseedor para que demostrara, por qué no debería ser restituído al anterior propietario británico.

Sir W. Scott: Este barco parece haber sido tomado por los argelinos. Se arguye que los argelinos en estas circunstancias --

no están considerados como piratas. Los Estados Africanos ya han adquirido el carácter de gobiernos establecidos, así considerado por aquellos con quienes tienen tratados regulares, que reconocen y confirman sus relaciones de Estados legales. Se hace referencia a lo anterior para que quede establecido "Argel tiene el derecho de establecer legaciones o embajadas, así que ahora tienen un gobierno (los piratas), ya no pueden propiamente ser estimados piratas, pero sí enemigos" (Mollow, p. 33, sect. IV)

El hecho de captura y condenación no fue meramente un hecho privado de depredación. Es evidente, que el Dey parece haber sido el mismo propietario del barco capturado, o que por lo menos él intervino para garantizar la transferencia del barco en cuestión al comprador español. El Dey intervino en la transacción legalizando el hecho. La transferencia aparece además, como si hubiera sido transmitida de manera solemne ante oficial público del gobierno español, o sea ante el cónsul; y en subsecuente instancia, la propiedad es otra vez transferida al presente poseedor, bajo la confirmación pública del juez de la Corte del Vice-Almirantazgo de Minorca.

De acuerdo a estos acontecimientos, Sir W. Scott piensa que es demasiado tarde para que esta corte intervenga para anular varios de estos hechos de transferencia, lo cual parece haberse llevado a cabo, en ambas instancias, con perfecta buena fe por parte de los compradores. Sin considerar la cuestión, de que

regla debería haber sido aplicada en el caso de buena fe del comprador, sostiene que el barco debe ser entregado al comprador -- británico (12)

La norma en este caso es la de que los Estados soberanos - son sujetos de derecho internacional.

#### LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Cuando el desarrollo y la expansión de las instituciones - internacionales tenían aún poca influencia en el derecho internacional, fue material de controversia determinar si eran sujetos de derecho internacional. A medida que éste fue evolucionando se percibe la tendencia cada vez más ostensible de otorgarles personalidad internacional.

Oppenheim realiza apreciaciones al respecto:

La Liga aparece como un sujeto de derecho internacional y una persona internacional coexistente con los varios Estados ... La liga, al no ser un Estado, y al no poseer territorio ni gobernar a ciudadanos, carece de soberanía en el sentido que la tiene un Estado. Sin embargo, por ser una persona internacional sui generis, la Liga es titular de muchos derechos que, por regla general, sólo pueden ser ejercidos por los Estados soberanos. (13)

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en Reparaciones por daños sufridos en el servicio de las Naciones Unidas (Reparations for Injuries Suffered in the Service-

of the United Nations (1949) ICJ Rep. 174, la que se produjo debido al asesinato en Palestina del mediador de las Naciones Unidas, el conde Bernadotte, pone de manifiesto las ideas enunciadas.

REPARATIONS FOR INJURIES SUFFERED IN THE SERVICE  
OF THE N.U.

REPARACIONES POR DAÑOS SUFRIDOS EN EL SERVICIO  
DE LAS NACIONES UNIDAS

1949 (Corte Internacional de Justicia) Opinión Consultiva.

La Corte estimó necesario afirmar primero la personalidad -

internacional de las Naciones Unidas y considerar después si la Organización tenía capacidad para formular una reclamación internacional.

Para Friedmann Lissitzyn y Pugh "En la opinión de la Corte, la Organización fue determinada para ejercitar y gozar, y está en efecto ejercitando y gozando, funciones y derechos los cuales sólo pueden ser explicados en la base de la posesión de una amplia medida de personalidad internacional y la capacidad para operar en un plano internacional ya que no podría llevar a cabo las intenciones de sus fundadores si fuera privada de su personalidad internacional. Debe ser reconocido que sus Miembros, le otorgaron confiadamente ciertas funciones, concomitantes a deberes y responsabilidades; la han investido de la competencia requerida para habilitarla en esas funciones y que sean efectivamente cumplidas". (14)

Conforme a lo anterior, la Corte ha llegado a la conclusión

de que la Organización de las Naciones Unidas es una persona -- internacional, capaz de poseer derechos y deberes internaciona -- les, teniendo la capacidad para hacer valer los primeros median-- te reclamaciones internacionales.

Respecto a las funciones y poderes de los principios órga-- nos de las Naciones Unidas la opinión consultiva de la Corte In-- ternacional de Justicia en 1962 en el caso de Ciertos Gastos de-- las Naciones Unidas (Certain Expenses of the United Nations) afir-- ma: "La Asamblea General y ciertos otros órganos internacionales tienen el derecho de pedir una Opinión Consultiva a la Corte de-- acuerdo al art. 96 de la Carta, pero tal opinión no los ata por-- fuerza y no puede poner fin a una disputa si los Estados concer-- nientes o los órganos que la hayan pedido no la aceptan" (15).

Otra Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justi-- cia en 1950. "Competence of the General Assembly for the Admis-- sion of a State to the U.N." relativa a la admisión de miembros. La Corte aconseja que un Estado Miembro no tiene derecho a impo-- ner condiciones para la admisión de otro nuevo miembro (art.4).-- en una primera Opinión en 1948, condiciones de Admisión de un Es-- tado para ser miembro en las Naciones Unidas (Conditions of Admi-- sion of a State to Membership in the U.N.) En una segunda Opi-- nión en 1950 la Corte aconsejo que: "a una decisión de la Asamblea General de Admitir a un nuevo miembro debe seguir una recomenda-- ción favorable del Consejo de Seguridad y que debido a la ausencia de tal recomendación, la Asamblea General no tendría poder de ad-- mitir un nuevo miembro" (16).

Estos casos demuestran también de una forma general, los derechos y deberes que los mismos Estados han atribuido a la Organización de las Naciones Unidas, confirmando su categoría de sujeto internacional. La norma en este caso es que la Corte Internacional de Justicia declaró a las Naciones como persona de derecho internacional con capacidad para obligarse.

#### PROTECTORADOS.

Los Estados soberanos pueden gozar de plena capacidad de obrar, aunque ésta puede estar limitada por tratados internacionales o reglas de derecho internacional reconocidas por las naciones civilizadas según se ha visto. No obstante, existe otro grupo donde figuran los Estados protegidos, cuya capacidad de obrar en materia internacional está limitada en favor del Estado protector.

La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos (Nationality Decrees in Tunis and Morocco) muestra como los protectorados son sujetos sui generis de Derecho internacional.

#### NATIONALITY DECREES IN TUNIS AND MOROCCO

#### DECRETOS DE NACIONALIDAD EN TUNEZ Y MARRUECOS.

1923 (Corte Permanente de Justicia internacional). Opinión

Consultiva.

Frenchiá v. Gran Bretaña.

Se solicitó esta opinión para saber si en Marruecos, zona francesa, se podían aplicar decretos de nacionalidad a los sujetos británicos, o sea, si es un asunto de derecho internacional o de jurisdicción doméstica, en cuyo caso el Consejo haría una recomendación (Se refiere al Consejo de la Liga de las Naciones).

El problema se presentaba en la interpretación de la palabra "solely" que para los ingleses significaba "únicamente" y para los franceses "exclusivo". Se encontró que "solely" significa: dentro de la jurisdicción doméstica de un estado (aunque incluya asuntos de más de un estado). Depende más bien del desarrollo de las relaciones internacionales. Por lo tanto las cuestiones de nacionalidad, según la Corte, están dentro de esta soberanía reservada. Cuando un asunto de nacionalidad pueda oponerse a otros estados, la jurisdicción de un sólo estado estará limitada por las reglas del Derecho internacional según la interpretación del párrafo 8 art.15 del Convenio entre ambos países. Hay una reserva en este convenio que protege la independencia de los estados. En relación a los párrafos precedentes a este artículo se consideraría éste como una excepción. Lo importante es ver si la otra parte invoca tratados internacionales que sirven de guía en particular a este caso con respecto a tal jurisdicción exclusiva.

La Corte terminó que deben considerarse los argumentos legales propuestos por los gobiernos interesados.

Argumento de las partes.- 1A) Es competencia de Francia es-

tablecer legislación dentro de su territorio nacional pero en el caso de protectorados se deben considerar los tratados entre el estado protector y los protectorados, y saber si ese protectorado ha sido RECONOCIDO POR TERCERAS POTENCIAS, para ver si se puede confiar en las estipulaciones de estos tratados; sabiendo que hay características comunes para los protectorados de los estados, pero que también tienen características individuales legales atendiendo a su grado de desarrollo. La Corte enumera a continuación los documentos legales. Por lo tanto la situación debe examinarse desde el punto de vista el derecho internacional.

B) El Gobierno Francés en virtud de un acuerdo que existe entre el estado protector y el protectorado, sostiene que hay -- una existencia de poderes reconocida por el derecho internacional y por consiguiente la cuestión está dentro de los límites -- del territorio nacional- esta contestación fué disputada por el Gobierno de Gran Bretaña.

La Corte considera que para que un acuerdo de esta clase-- tenga valor debe ser tenido en cuenta por terceros estados y que cesaría de encontrarse solamente dentro de la jurisdicción doméstica.

2A) Gran Bretaña afirma, que por virtud de tratados celebrados con los dos estados que fueron después establecidos bajo su protección, las personas reclamadas como sujetos británicos-- gozarían de una medida de extraterritorialidad incompatible con la -

imposición de otra nacionalidad.

La Corte recurrió a los principios del Derecho Internacional concernientes a la duración y validez de los tratados, y en este caso no cae dentro de la jurisdicción doméstica de un estado.

B) Francia dice que Gran Bretaña formalmente renunció a sus derechos de jurisdicción en la Regencia y que por un nuevo acuerdo Inglaterra aceptó una nueva base de relaciones entre Francia y ella en Túnez.

- Verdadera divergencia en la interpretación de tratados internacionales, es asunto de derecho internacional.

C) Gran Bretaña todavía ejerce jurisdicción consular en Marruecos.

Gran Bretaña hace referencia a la cláusula más favorable a una nación en el Convenio Consular Franco-italiano que preserva de su nacionalidad a los nacionales italianos en Túnez.

Para la Corte son suficientes estos tres hechos para emitir la opinión de que este asunto es materia de derecho internacional y no cae solamente dentro de la jurisdicción doméstica de un Estado (17)

La norma en este caso es, como se ha mencionado, que los protectorados son sujetos de derecho internacional.

## MINORIAS NACIONALES

Es siguiente caso ilustra como las minorías nacionales adquieren personalidad internacional mediante un tratado

### GERMAN SETTLERS IN POLAND CASE CASO DE LOS COLONOS ALEMANES EN POLONIA.

1923 (Corte Permanente de Justicia Internacional)

Opinión consultiva.

El Consejo de la Liga de las Naciones adoptó la siguiente resolución:

a) Los colonos que fueron formalmente nacionales alemanes y que están domiciliados en territorio polaco antes perteneciente a Alemania, han adquirido la nacionalidad polaca en virtud del art. 91 del Tratado de Versalles. Ellos están ocupando valores-- obtenidos bajo contrato antes de firmarse el Armisticio, el Gobierno polaco se considera dueño de estos valores y expulsará a los colonos porque b) no reconoce estas ventas y locaciones.

La Corte emitirá su opinión sobre:

1) Los puntos anteriores envuelven obligaciones internacionales en virtud del Tratado de Versalles, ¿están realmente dentro de la competencia de la Liga de las Naciones como define el tratado?

2) De ser afirmativo lo anterior que diga si la posición del Gobierno Polaco está en conformidad con sus obligaciones internacionales.

El Consejo toma conocimiento del Tratado de Minorías. En este tratado Polonia se compromete a que todos los nacionales -- polacos gozarán de los mismos derechos políticos y civiles, sin distinción de raza, idioma o religión, lo que se haría extensivo

a las minorías.

El contrato de venta no fué ordinario sino que tiene determinadas características:

1) Parte del precio de compra ha sido pagado antes de recibir la posesión de la tierra y el resto será cubierto después en forma de renta fija bajo las condiciones establecidas en el contrato.

2) Bajo condiciones generales y especiales que forman parte del contrato, ciertas obligaciones son impuestas sobre la compra y ciertos derechos están reservados al Estado Prusiano, incluyendo en ciertos casos el derecho de retirada y de volver a comprar.

Para el derecho alemán la transferencia de la propiedad de la tierra tiene que hacerse por ambas partes ante la Oficina de registro de tierra. Este requisito no se llevó a cabo con el contrato antes de Noviembre 11 de 1918 y por lo tanto no se ha adquirido la propiedad de tales tierras antes de esa fecha, sin embargo esto no significa que no hayan adquirido un derecho a la tierra.

La cuestión principal que la Corte debe confrontar es: -- habiendo cambiado la soberanía y la propiedad del Estado propietario, el colono que concluyó el contrato con el Estado de Prusia, tiene derecho a reclamar del Gobierno Polaco como nuevo due

ño, la ejecución del contrato incluyendo el complemento de la --  
transferencia para el registro?.

Atendiendo el contrato de las minorías de Polonia, la ac--  
ción efectuada por las autoridades polacas bajo el decreto de Ju--  
lio 14. 1920, anula los derechos estipulados y es una infracción  
a los derechos civiles. es contrario al principio de igualdad.--  
(pacta sunt servanda)

Polonia invoca el art. 91 párrafo 2 del Tratado de Paz y--  
dice que los nacionales alemanes sólo adquirirán la nacionalidad  
polaca por una autorización especial del Estado político y que--  
por el art 225 párrafo 2 no están obligados a adquirir la pro--  
piedad de los Estados alemanes, ni a cumplir con las obligaciones  
de esos contratos.

La Corte está de acuerdo en que el tratado no conviene en--  
obligar a la preservación de los derechos y obligaciones ahora--  
en cuestión. El tratado de Paz, en término formales no enuncia,-  
el principio de que en caso de cambio de soberanía los derechos-  
privados son respetados, pero el principio es claramente recono-  
cido por el tratado.

La conclusión es que no está la posición del Gobierno Po--  
laco en conformidad con sus obligaciones (18)

La norma en este caso es que las minorías nacionales son--  
sujetos de derecho internacional.

## LOS ESTADOS DIVIDIDOS.

Son los casos de la República Democrática Alemana y la República Federal Alemana, de la República Democrática de Vietnam-- (Vietnam del Norte) y la República de Vietnam (Vietnam del Sur), de la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) y la República de Corea (Corea del Sur).

A continuación el caso Litigio de la Compañía Química Harshaw de Patente (In Re Harshaw Chemical Co.'s Patent) acerca de la personalidad internacional de Corea del Norte.

## IN RE HARSHAW CHEMICAL CO.'S PATENT.

## LITIGIO DE LA COMPAÑIA QUIMICA HARSHAW DE PATENTE

1964 (England Comptroller of Patents)

Este litigio fué por una solicitud para una extensión de patente por la Compañía Química Harshaw. Los propietarios con registro de privilegio (deseaban patentar un método para niquelar de color plateado brillante). La petición fué hecha bajo la sección-- 24 del acta de patentes 1949, lo cual es una prueba

En cuanto la solicitud hecha para obtener un privilegio en conformidad con esta sección, la corte o contralor está de acuerdo en que el privilegio como tal ha sufrido pérdida o daño, ... -- por razón de hostilidades entre Su Majestad y cualquier Estado -- extranjero, la Corte o contralor podría por una orden extender el término de la patente.

## Sección 24

Los solicitantes pidieron una extensión de seis años basada enteramente en la escasez de níquel entre 1950 y 1957, la cual alegaron, fué causada por la guerra coreana. Los oponentes sostuvieron que la escasez de níquel no fué ocasionada "por razón de hostilidades entre Su Majestad y cualquier Estado extranjero", y pidieron que el Contralor de Patentes o uno de los oponentes examinara en la Oficina del Exterior si realmente existieran algunas hostilidades con algún Estado extranjero.

La Oficina del Exterior respondió al Contralor:

"El Reino Unido fué uno de los estados que como miembro de la O.N.U. participó en las hostilidades contra la llamada República Democrática Popular de Corea. Estas hostilidades ocurrieron de Junio 25, 1950 a Julio 27, 1953. La decisión de enviar tropas del Reino Unido a Corea fué tomada en Julio 26, 1950, estas tropas llegaron a Corea en Agosto 29, 1950.

La República Democrática Popular de Corea, no fué reconocida por el último Gobierno de Su Majestad como un Estado soberano independiente, durante el período mencionado de hostilidades y no ha sido subsecuentemente reconocido por el Gobierno de Su Majestad.

Argumento para la decisión del contralor:

El privilegiado no ha demostrado una pérdida dentro de la sección 24 debido a que la República Popular Democrática de Corea no ha

ya sido un Estado reconocido por el Gobierno de Su Majestad en cualquier tiempo apropiado.

Parte de la decisión del Contralor:

El Sr. Price arguyó (por las solicitudes) que la ausencia de reconocimiento no altera el hecho de que la República Democrática Popular de Corea es un "estado". Un "estado" es meramente un país con cierta o indudable soberanía como por ejemplo un estado miembro de Estados Unidos.

La Oficina del Exterior admite la existencia de la República Democrática Popular de Corea como una entidad, y es evidente la referencia a ello en Whittaker's Almanac que es un "estado".

El Sr. Ford señala que se infiere de la sección 24 que un "estado" debe tener sujetos, por lo tanto la República Democrática Popular no posee soberanía porque no ha sido reconocida como un "estado soberano independiente". Su nombre implica una reclamación por autoridad sobre el estado completo de Corea, mientras ahí existió también un gobierno en el Sur de Corea representando a la "República de Corea". La necesaria calificación de soberanía no fué por lo tanto satisfecha.

También se encontró, según el Gobierno de Gran Bretaña, que la existencia y la condición de estados extranjeros no reconocidos, no ha sido digna de mención por los jueces.

Dr. White (por la tercera compañía oponente), apoyó los ar-

gumentos del Sr. Ford de que los solicitantes no suplieron cualquier evidencia para probar que las hostilidades en Corea fueron entre la Corona y un estado extranjero.

El curso de los acontecimientos demuestra que Corea es único estado unitario dividido en sí mismo, y que la O.N.U. inter vino en Corea para restaurar el orden y unificar al país.

La conclusión es que la República Democrática Popular de-- Corea debía considerarse como un Estado para los propósitos de-- la sección 24.

La norma emanada de este caso es que se consideró a la República Democrática Popular de Corea como un Estado dividido en las cuestiones del caso llevado ante la Contraloría de Patentes Inglesa(19). Por lo tanto los Estados divididos son sujetos de-- derecho internacional.

#### LOS INSURGENTES.

Peter James Nkambo Mugerwa sostiene; "A veces ocurre que faltan algunas de las condiciones aceptadas para la existencia de un estado de beligerencia. Este sería el caso si las fuerzas insurgen-- tes no tuvieron control efectivo sobre una parte sustancial del territorio nacional y carecieran de una cadena organizada de autoridad. En tal caso, otros Estados, en estricto derecho, están-- autorizados para desconocer a los insurgentes y tratarlos igual-

Je a piratas o salteadores, siempre que intervengan con los derechos de sus respectivos súbditos.

En la práctica, sin embargo, los otros Estados pueden manejar y de hecho lo hacen sus relaciones con tales insurgentes de acuerdo con las reglas del derecho internacional que rigen la neutralidad y la beligerancia convirtiéndolo así a los insurgentes en sujetos de algunas de las reglas del derecho internacional y, hasta ese límite, en sujetos del derecho internacional"

(20)

THE ORIENTAL NAVIGATION CO. CASE  
CASO DE LA COMPAÑIA DE NAVEGACION ORIENTAL.

1929 (Opinions of Commissioners)

(Plantea la cuestión de si en ausencia de cualquier reconocimiento de beligerancia, un estado puede bloquear de sus puertos, que están en manos de insurgentes, barcos extranjeros. Dickinson sugiere que un número de soluciones posibles a la cuestión puede fundarse en la práctica y la doctrina. La respuesta mexicana en el Oriental Navigation Co. Case—aquella donde la beligerancia de los insurgentes no ha sido reconocida por ningún estado, el estado autor puede cerrar puertos insurgentes por decreto doméstico—encuentra amplio apoyo en Latinoamérica, pero es generalmente rechazada. La solución tiene mucho de alabada, si se considera la naturaleza de la contestación.

El caso se refiere concretamente a que "El Gastón" operado por la Compañía Oriental de Navegación, salió del puerto de Nue-

va Orleans con una carga de mercancía general consignada a Frontera, Tabasco, México. Cuando su contenido fué descargado el barco fué cargado con bananas, consistente en 15 o 16 mil bultos, los cuales habían sido comprados por agentes de la Compañía Oriental de Navegación y habían de ser transportados de Frontera a Nueva Orleans, para venderlos posteriormente en otro lugar a cuenta de la compañía.

En este tiempo, el puerto de Frontera y algunos otros puertos mexicanos estaban en manos de insurgentes. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos había decretado que esos puertos estarían cerrados al tráfico internacional y oficialmente informó a Estados Unidos acerca de la clausura. En réplica Estados Unidos declaró que se sintió obligado a cumplir las reglas de derecho internacional, conforme a las cuales un puerto en manos de insurgentes puede ser cerrado sólo por un bloqueo efectivo. Además se sintió obligado a aconsejar a los ciudadanos americanos, obligados comercialmente con México, que deberían negociar con personas que tuvieran autoridad en tales puertos con respecto a todas las materias que estaban afectando al comercio directamente.

No se le permitió al barco descargar y llevarse toda la carga de bananas, se perdió el cargamento y Estados Unidos reclamó a México una indemnización. El Gobierno de México arguyó que la beligerancia de los insurgentes no fué reconocida por ningún poder extranjero. No obstante la revolución triunfó.

En opinión de la comisión, no puede depender solamente del derecho nacional mexicano, si el Gobierno de los Estados Unidos-- Mexicanos tuvo derecho de cerrar el puerto de Frontera. (En tiempo de paz si sería de jurisdicción doméstica, pero en tiempo de guerra civil el tráfico neutral está protegido por reglas de derecho internacional similares a las del caso de guerra.)

La Comisión aclara que lo que se hizo al vapor fué ilegal.-- Las autoridades mexicanas no estaban justificadas para capturar o confiscar al barco (21).

De lo anterior se deduce que el tráfico neutral en un puerto en manos de insurgentes en tiempo de guerra civil está protegido por el derecho internacional.

La norma en este caso es que los insurgentes son considerados sujetos de derecho internacional

#### **CRIMINALES DE GUERRA.**

De acuerdo con William W. Bishop "La doctrina general y la práctica del derecho internacional había sido que sólo los Estados tenían derechos y deberes bajo este derecho; pero en ocasiones el individuo ha sido reconocido como poseedor de personalidad legal internacional para varios propósitos. La práctica moderna-- contempla un creciente reconocimiento de tal personalidad de individuos y la teoría está empezando a reconocer su existencia"(22)

Alfred Verdross afirma que: "Una responsabilidad inmediata, fundada en el derecho internacional común, se da, para criminales de guerra, ya que en virtud de una vieja tradición los estados -- están facultados para castigar a los prisioneros que caigan en -- sus manos incluso por violaciones del derecho de la guerra perpetrados antes de su captura. Estas violaciones se llaman crímenes de guerra. De ahí que las personas en cuestión puedan ser castigadas también por infracciones del derecho de guerra que no figuren en el código penal del lugar de su perpetración o del país que -- hizo la detención. Ello prueba que estamos, en este caso, ante -- auténticos delitos internacionales. Confirma esta concepción el -- art.99 del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 sobre el -- trato a los prisioneros de guerra, que sólo permite al estado --- respectivo el castigo de un prisionero por un acto que en el mo-- mento de cometerse estuviera prohibido por una ley de ese estado -- o por el derecho internacional.

Estos delitos abarcan los crímenes de guerra "comunes" -- que los soldados cometieron por "propio impulso" (por ej. los -- saqueos y malos tratos a los heridos) y aquellos otros actos de-- lictivos que llevaron a cabo "por encargo" de sus superiores, co-- mo el uso de armas prohibidas, la exterminación sin cuartel o la -- puesta en práctica de represalias antijurídicas.

En lo que atañe a este segundo grupo se discute si la obe-- diencia debida exime de culpa al ejecutante. Esta cuestión había--

sido resuelta en sentido afirmativo por el Military Manual británico (art.443) y las reglas adoptadas por los Estados Unidos para la conducción de la guerra. En general se admite que el ejecutante puede quedar exento de pena si obró bajo el peso de una --- coacción irresistible ("under duress").

Este punto de vista fué adoptado por el Tratado de Londres de 8 de agosto de 1945, relativo al castigo de los principales--- criminales de guerra de las potencias del Eje. Verdad es que el--- art 8o. del Estatuto del Tribunal Militar Interaliado de Nurem--- berg es parco en la materia, pues sólo dice que la obediencia de--- bida no eximirá al ejecutante de su responsabilidad, pero podrá--- considerarse como circunstancia atenuante. En su sentencia, reco--- noce el tribunal que pueden darse casos en los que sea imposible de hecho al ejecutante oponerse a la orden recibida. Lo decisivo--- no será, pues, el hecho de que haya una orden superior, sino la--- posibilidad o imposibilidad de la elección moral: "whater moral--- choice was in fact possible".

Por otra parte la Asamblea General de la O.N.U. encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que formulara los principios de Nuremberg y preparase un código penal internacional relativo--- a los delitos que amenazan la paz y seguridad de la humanidad y--- que habría de juzgar un tribunal internacional, igualmente previs--- to al efecto. Pero este proyecto no ha sido aceptado todavía. Ah--- ora bién- subraya Alfred Verdross-, cuando un tribunal penal de es-

ta índole haya sido instituido, la Jurisprudencia de los tribunales de Nuremberg y del tribunal de Tokio podrá ser para él - de gran importancia, por cuanto sus sentencias entran en consideración como fuente de derecho a tenor del art. 38, apartados c) y d) del Estatuto del Tribunal Internacional Judicial" (23).

En el Juicio de Nuremberg del Tribunal Internacional Militar (JUDGMENT OF NUREMBERG INTERNATIONAL MILITARY TRIBUNAL) - se dijo el 10. de Octubre de 1946:

"Fué concluido que el Derecho Internacional está en relación con las acciones de los estados soberanos, y no señala castigo para individuos. Además, cuando la acción en cuestión proviene de un estado, los individuos no son personalmente responsables porque están protegidos por la doctrina de la soberanía del estado. En la opinión del tribunal ambas afirmaciones deben de ser rechazadas. El derecho internacional impone deberes y responsabilidades sobre individuos tanto como sobre estados que han sido reconocidos plenamente... Los crímenes cometidos contra el derecho internacional son cometidos por hombres, por individuos punibles, no por entidades abstractas... "(24).

En resumen los propios miembros de la comunidad internacional otorgan personalidad internacional a los criminales de guerra.

La norma en este caso es que los criminales de guerra - son sujetos de derecho internacional.

dos generalmente como causantes de un crimen contra el derecho de las naciones, por el cual, cualquier estado, puede tomar medidas para juzgarlos ; castigarlos. Ver Estados Unidos v. Smith, 5 - -- Wheat 153, 161-162 (U.S. 1820), en el cual Justice Story establece que: 'el derecho común, también, RECONOCE y castiga piratas -- como una ofensa, no contra su propio código municipal, sino como una ofensa contra el derecho de las naciones (el cual es parte -- del derecho común), como una ofensa contra el derecho universal-- de la sociedad, un pirata es un enemigo de la raza humana" (25).

THE MAGELLAN PIRATES.  
LOS PIRATAS DEL MAGALLANES.  
1853 (The High Court of Admiralty)

Hacia el final de 1851 surgió una insurrección en Chile. En el curso de esta insurrección un oficial de la guarnición del establecimiento penal de Punta Arenas, dirigió una rebelión contra el gobernador, quien fué asesinado. A continuación este oficial-- y su compañía se apoderaron de un barco inglés, el Eliza Cornish-- y asesinaron al jefe y a un pasajero, y también de un barco americano, el Florida, en el cual asesinaron al propietario.

El comandante en jefe británico en el area, despachó al virago al Estrecho de Magallanes donde capturó al Eliza Cornish. Más tarde, cuando lo capturó, subieron a bordo un número de insurreccionistas de Punta Arenas, junto con algunas mujeres y niños. Los cañones del barco fueron cargados y los hombres armados. El barc

estuvo bajo el mando de Brionis, quien había sido comisionado por Cambiaso, el líder de la insurrección. Los hombres capturados que dieron en manos de las autoridades chilenas.

Una reclamación fué negociada bajo el Acta de Piratería, -- 1850, la corte pidió la declaración de las personas capturadas -- por ser piratas.

Durante el juicio se probó claramente que cometieron robo-- y asesinato sobre aguas de alta mar.

Aunque el derecho municipal de los distintos países define a la piratería, están de acuerdo en que esos actos son contrarios al derecho de las naciones. Se discutió que los actos se efectuaron en puerto y no en el alta mar, pero según el estatuto del Acta de Piratería, 1850, al que se refiere el Dr. Lushington, se -- consideran actos de piratería los llevados a cabo sobre el agua o-- en las costas. Por lo tanto estas personas fueron juzgadas como-- piratas (26).

La norma en este caso es que los piratas son sujetos de derecho internacional.

#### LOS ESCLAVOS.

Otro caso en el que los individuos han sido considerados -- sujetos de derecho internacional, es el de los esclavos. En el -- siguiente caso se advierte nuevamente al reconocimiento como el-- requisito para obtener la categoría de sujeto en derecho internacio

nal.

LE LOUIS  
1817 (The High Court of Admiralty)

Un barco francés, "Le Louis", en su camino de la Martinica a la costa de Africa fué capturado en el alta mar por un guarda--costas inglés. Se alegó que el barco estaba favoreciendo el tráfico de esclavos después de que éste había sido declarado ilegal -- por el derecho de Francia y por el tratado de 1815 entre Inglaterra y Francia.

La corte del Vice-Almirantazgo de Sierra Leona condenó al barco por participación en el tráfico de esclavos, contratorio al derecho de las Naciones. La Alta Corte del Almirantazgo apeló esta decisión.

Durante el juicio se observó que el tratado por sí mismo no abolía el tráfico de esclavos, no se informaba a las partes que-- el tráfico sería abolido por este medio.

Se examinó el documento francés que había sido producido.-- La existencia de un derecho establecido en los comienzos de 1817, es una prueba satisfactoria de que tal derecho no existía en 1816, el año del asunto en cuestión ... El secuestrador ha sido enteramente omitido, en la tarea él ha tomado a su cargo la prueba de-- la existencia de un derecho prohibitivo establecido por el gobien no legal, el cual puede ser aplicado al presente asunto (27).

La norma en está caso es que los esclavos son sujetos de---

derecho internacional.

#### LOS TRABAJADORES.

Fué necesaria una opinión consultiva sobre la interpretación de una convención, para saber si los trabajadores podían, en esta circunstancia mujeres calificadas, considerarse como sujetos de derecho internacional.

#### INTERPRETATION OF THE 1919 CONVENTION CONCERNING EMPLOYMENT OF WOMEN DURING THE NIGHT

#### INTERPRETACION DE LA CONVENCION DE 1919 CONCERNIENTE AL EMPLEO DE MUJERES DURANTE LA NOCHE

1932 (Corte Permanente de Justicia Internacional) Opinión--  
consultiva.

La Oficina de Trabajo Internacional solicitó esta opinión al Consejo de la Liga de las Naciones.

El art. 424 del Tratado de Versalles incluía ya la prohibición del trabajo nocturno para mujeres empleadas en la industria.

El art 3o. de la Convención contiene la siguiente cláusula:

"Las mujeres, sin distinción de edad, no deberán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial pública o privada o en cualquiera de sus ramas, de no ser una empresa en la cual sólo miembros de la misma familia estén empleados."

El problema surgió cuando la Convención fué interpretada de

dos maneras distintas:

1) Algunos gobiernos interpretaron esta prohibición contra el trabajo nocturno para todas las mujeres.

2) Otros exceptuaron a ciertas categorías de mujeres trabajadoras de la aplicación de la Convención.

La cuestión que la Corte debía dilucidar, era si la prohibición del empleo de mujeres durante la noche tenía buenas razones para restringir la operación del art. 3o. a mujeres encargadas -- del trabajo manual.

Se indujo a la Corte para que examinara el trabajo preparatorio de la Convención, para ver si ée confirmaban o no las opiniones expresadas en Ginebra sobre que la Convención se aplicaba sólo a mujeres trabajadoras.

La Corte opinó por seis votos a cinco, que la Convención -- conoconcerniente al empleo de mujeres durante la noche adoptada en 1919 por la Conferencia del Trabajo Internacional, aplica, en las empresas industriales cubiertas por dicha Convención, a las mujeres que sostienen posiciones de supervisión o dirección y no están ordinariamente encargadas del trabajo manual(28).

La norma en este caso es que los trabajadores son sujetos -- de derecho internacional.

## LOS GOBIERNOS EN EL EXILIO.

En el año de 1940, el Gobierno Holandés en el exilio en Inglaterra emitió un decreto. En el curso del caso siguiente puede apreciarse con claridad la función del reconocimiento en la personalidad internacional de este sujeto.

STATE OF THE NETHERLANDS V. FEDERAL RESERVE BANK.

EL ESTADO DE HOLANDA V. EL BANCO DE LA RESERVA FEDERAL.

1951 (U.S. District Court)

El Estado de Holanda llevó un procedimiento para recobrar la posesión de una propiedad ilegalmente retenida, contra el demandado Banco de la Reserva Federal de Nueva York, y así recobrar ciertos bonos al portador emitidos por corporaciones americanas, los cuales habían sido llevados de nacionales holandeses por alemanes durante la ocupación alemana de Holanda.

En mayo 24, 1940, el Gobierno Holandés en el exilio en Inglaterra emitió el decreto A-1 revistiendo de título protector, - en el Estado de Holanda, a todos los bienes pertenecientes a personas naturales o legalmente domiciliadas en Holanda para el propósito de conservación de derechos de anteriores dueños.

Después de que las autoridades alemanas se apoderaron de -- los bonos, los vendieron en el mercado negro en París en 1943, -- Mediante un agente del gobierno alemán, pasaron a las manos de -- una firma suiza y en 1947 los compró un ciudadano americano quién

había omitido cumplir con los fondos extranjeros americanos de control de derechos. Debido a tal violación fueron depositados en el banco como requerido por derecho.

Al revisar la Corte de Apelaciones de Nueva York el Decreto A-1, razonó que no era confiscatorio, más bien conservaba los bienes de nacionales holandeses y estuvo bajo custodia de la policía pública de Nueva York, para prevenir que tal propiedad cayera en manos del que fuera entonces un enemigo común de Holanda y los --- Estados Unidos.

Desde el punto de vista de la teoría del derecho internacional, el Gobierno Holandés en el exilio tuvo la condición legal de legislar en relación con capitales de sus nacionales situados en países extranjeros, sin importar si tales países escogieron aplicar el derecho dentro de sus respectivas jurisdicciones. La ocupación militar por un enemigo beligerante no transfiere soberanía -- sobre el territorio ocupado, a ese enemigo, confiere sólo autoridad limitada para regular el área.

La soberanía ausente permanece en el gobierno de jure del país. El reconocimiento por los Estados Unidos y otras naciones -- sirvió sólo para confirmar este principio. ..., pero no precisamente implica la aceptación de actos que no estarían en conformidad -- con la autoridad de una soberanía ausente.

El punto de vista prevaleciente anterior a la II Guerra, -- consideró a los actos del gobierno de jure en sí mismos, carentes-

de fuerza y efecto en territorios ocupados.

La actitud americana hacia las ocupaciones beligerantes re vela, que al menos originalmente considerada, esa conquista sus-- pende la soberanía del anterior poseedor en favor del ocupante -- enemigo. (Se menciona el caso de U.S. v. Rice, 1819).

Esto demuestra que en el tiempo en que fué promulgado el De creto Real A.- 1 no debería de haber sido considerado aplicable - en las áreas ocupadas como un asunto de derecho internacional. -- Por lo tanto no fué efectivo transferir títulos a fondos en terri torio bajo ocupación militar enemiga en el tiempo en que se hizo el decreto.

Se dice que en otros momentos (Estados Unidos estaba en -- guerra) la decisión habría sido otra (29).

La norma en este caso es que los gobiernos en el exilio -- son sujetos de derecho internacional.

#### LOS DERECHOS HUMANOS.

##### PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Shigeru Oda sostiene: "Uno de los ejemplos más característi cos de la concesión de cierta medida de protección internacional- a los nacionales de un Estado, dentro de su territorio, fue la -- protección a miembros de grupos minoritarios en términos de raza, - idioma o religión".

"Las Naciones Unidas no son indiferentes a la protección -

de las minorías. El Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza el derecho de las minorías a su propia cultura, religión e idioma (Art. 27, 16 de diciembre, 1966). De hecho el tratamiento de las minorías ha sido ahora sustituido por los conceptos más amplios de eliminación de la discriminación racial o apartheid y aún por el de la protección de los derechos humanos para todas las personas, sin distinción en cuanto a raza, sexo, idioma, religión, etc."

"El concepto de la protección de derechos humanos se tradujo al lenguaje internacional sólo después de la segunda Guerra Mundial. Las crueldades y la opresión del régimen nazi en Europa produjo la convicción, tanto durante como después de la segunda Guerra Mundial, de que el RECONOCIMIENTO internacional y la protección de los derechos humanos para las personas de todo el mundo, son esenciales para el mantenimiento de la paz y el orden internacionales".

"El reconocimiento internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y la necesidad de cooperación para su respeto, se recalcan en varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Los pueblos de las Naciones Unidas, en el preámbulo de la Carta, expresaron su determinación de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Carta, sin embargo, no define ----

los derechos humanos ni las libertades fundamentales" (30).

"LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES entró en vigor en Septiembre 3, -- 1953. Fué redactada bajo el patrocinio del Consejo de Europa, y -- abierta a la adhesión de todos los miembros del Consejo. Quince -- estados Europeos han ratificado la Convención: Austria, Bélgica, -- Chipre, Dinamarca, Alemania Occidental, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Suecia, Turquía y el -- Reino Unido. Francia y Suiza no. Las condiciones sustantivas de -- la Convención Europea son comparables en alcance y en enfoque a -- las del bosquejo del Convenio de Naciones Unidas en Derechos Civi -- les y Políticos.

Contraria al Convenio de las Naciones Unidas, la Convención ha establecido una base institucional para la protección de los -- derechos humanos individuales. La Comisión, la cual cumple una -- función "protectora", es el cuerpo más activo.

La jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos ha sido -- limitada. No obstante, la probabilidad de éxito de una decisión ad -- versiva por la Corte ha sido en varias ocasiones causa de que el -- gobierno demandado altere su política o enmiende su legislación. -- Ver, Primero y segundo caso de Chipre (Grecia v. Reino Unido), 2- -- Ybk. European Convention on Human Rights 174 (1958-59), en el cual -- Grecia se quejó de cierta legislación penal que tenía efecto en -- el entonces dominio Británico de Chipre.

En este caso, la Corte no encuentra que los gobiernos -- comprometidos actuaran, en violación a la Convención. En el -- caso "Lawless", la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo -- que la legislación aprueba en Irlanda declarar ilegal a la Armada Republicana Irlandesa imponiendo restricciones a "sus -- miembros, fué permitido a los gobiernos bajo el art. 15 de la Convención discreción en caso de emergencia pública, aún donde la acción gubernamental limita el derecho de expresión o actividad política + (Este caso será motivo más adelante de un estudio-- detallado). En el Caso de "Becker", la Corte Europea de Dere-- chos Humanos, Ser. A., Marzo 27, 1962, desecha la demanda traida por la Comisión después de que el Parlamento Belga ha enmen-- dado la legislación demandada por el peticionario, quien había sido sentenciado a muerte por colaboración en tiempo de guerra y había reclamado esta violación a su derecho de libertad de-- expresión.

En dos casos más recientes, ambos decididos en Junio --- 1968, la Corte media en el resultado de dos procedimientos. En el caso "Wemhoff", el Periódico Legal del Consejo de Europa C- (68) 19, Junio 27, 1968, la Corte sostuvo, en una demanda de-- un nacional alemán contra la República Federal, que éste últi-- mo no había violado la Convención Europea de Dichos Humanos, -- art.5 (3) en conformidad con el cual cada detenido enviado a--

otro tribunal tiene "derecho à juicio dentro de un tiempo -- razonable o liberación pendiente de juicio." El demandante, un nacional alemán y corredor de bolsa de profesión, había sido -- arrestado en Berlín en 1961 y, después de prolongados procedimientos ante cortes Alemanas, confirmando todas su culpabilidad, fué liberado en Noviembre 1966 después de cumplir dos terceras partes de su sentencia. En el Caso "Neumeister", el Periódico Legal del Consejo de Europa C (68) 20, junio 27, 1968-- la Corte sostuvo que la República de Austria había violado las mismas estipulaciones de la Convención. En este caso un nacional austriaco había sido primero investigado como un criminal-- sospechoso ante un juez austriaco en Enero 1960. En Diciembre-- 1966, después de numerosas investigaciones y audiencias, la investigación no había sido completada, y una nueva audiencia -- había sido abierta ante la Corte Criminal Regional de Viena". (Ver Friedmann, op. cit., pp. 230-231).

#### LAWLESS CASE.

(Corte Europea de Derechos Humanos ) 1960.

Objeciones preliminares y cuestiones de procedimiento.-- Gerard Richard Lawless, un trabajador irlandés, miembro de la pro-- grita Armada Republicana Irlandesa había sido arrestado en Sep-- tiembre, 1956, y denunciado por posesión ilegal de armas de fuego

bajo la Acción de armas de fuego, 1935, y bajo delitos contra la Acción Estatal, 1939. Fué procesado y absuelto del cargo. Fué arrestado otra vez en Mayo, 1957, bajo la Acción 1939, sospechoso de comprometerse en actividades ilícitas. Un bosquejo de proyecto para un ataque en ciertos puestos de la frontera entre la República Irlandesa e Irlanda del Norte fué encontrado en el sentido de la descripción "Penetrar, aniquilar y destruir". En una investigación de su casa, la policía encontró un documento manuscrito comprendiendo la guerrilla y entre otras las siguientes declaraciones:

"El movimiento de resistencia es la vanguardia armada de los irlandeses luchando por la libertad de Irlanda. La fuerza del movimiento consiste en el carácter patriótico popular del movimiento. La misión básica de las unidades de resistencia locales es la destrucción de las instalaciones enemigas.

Ataques contra aeródromos enemigos y la destrucción de hangares, depósitos de bombas y combustible, la matanza del personal aéreo o captura de los oficiales enemigos y altos oficiales enemigos del Gobierno colonial y traidores en nuestro país esto es oficiales Británicos, agentes policíacos, jueces, altos miembros del partido, etc."

Lawless fué acusado de posesión de documentos incriminatorios y membrecía en una organización ilegal, la IRA, en viola-

ción a la Acción 1939. Fué procesado y convicto en el primer cargo, pero absuelto en el segundo. Sufrió sentencia de un mes y -- fué liberado de prisión cerca del 16 de Junio, 1957. Fué arrestado otra vez en Julio 11, 1957, por un oficial de seguridad cuando iba a embarcarse a Inglaterra y fué detenido por veinticuatro horas en una estación policiaca de Dublín bajo la sección 30 de la Acción 1939, siendo miembro sospechoso de una organización -- ilícita.

En Julio 12, el jefe de la superintendencia de Policía actuando bajo la Acción 1939, ordenó la detención de Lawless por veinticuatro hrs. hasta nueva orden. Antes de que expirara el período lawless fue transferido a una prisión militar y fué detenido de acuerdo a una orden emitida en Julio 12, 1957 por el Ministerio de Justicia bajo la Acción de 1940 enmendando la Acción 1939, dió al Ministerio de Estado -- poderes especiales de detención sin juicio, sin embargo el gobierno -- emite un decreto declarando que tales poderes son necesarios para la seguridad de la preservación de la paz pública y el orden y que esta -- parte de la Acción debería de entrar en vigor inmediatamente.

El asunto se sometió a una Comisión integrada por un oficial comisionado, un abogado y un juez. La Comisión asentada por primera vez adoptó ciertas reglas de procedimiento y lo aplazó -- hasta septiembre 20. En Septiembre 18, 1957, el abogado por Lawless se dirigió a la Alta Corte Irlandesa para una Orden Condicional de habeas corpus, con el propósito de decidir la validez de su detención. La Alta Corte escuchó a ambas partes y rechazó

la petición para *habeas corpus*: "primeras palabras y nombre de la famosa ley tradicional inglesa que da derecho a todo ciudadano, - detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un - juez o tribunal, para que, oyéndole, resuelva si su arresto fué - o no legal y si debe alzarse o mantenerse". Lawless apeló a la -- Suprema Corte, invocando la Constitución y leyes de Irlanda y la Convención Europea de Derechos Humanos. La apelación fué rechazada por la Suprema Corte en Noviembre 6, 1957.

En la negación de la apelación la Suprema Corte sostuvo que la Acción 1940 no fué contraria a la Constitución; que el Parlamento no había introducido legislación para hacer parte a la Convención de Derechos Humanos del Derecho Municipal de Irlanda, y - la Corte no podría por eso dar efecto a la Convención.

En Noviembre 8, 1957, Lawless sometió una petición a la -- Comisión Europea de Derechos Humanos, alegando que su arresto y - detención bajo la Acción 1940 sin juicio violó la Convención y -- reclamando inmediata liberación, pago de daños por la detención - y pago de todas las costas y gastos de los procedimientos en cortes Irlandesas y ante la Comisión asegurar su liberación. Lawless se presentó ante ella en Diciembre 10, 1957, y expresó que no se había involucrado en actividades declaradas ilegales bajo las acciones 1939 y 1940. Al día siguiente fué liberado por orden del Ministerio de Justicia, y su apoderado por carta de Diciembre 16, -- 1957, notificó a la Comisión Europea de Derechos Humanos del hecho. Al mismo tiempo la carta manifestó que Lawless intentó con--- tinuar los procedimientos ante la Comisión para reclamar la compensación de daños por la detención y reembolso de todos los gastos y costas en relación a los procedimientos para obtener su --- libertad.

Procedimiento ante la Corte.-

El presente caso fué referido a la Corte el 13 de Abril -- 1960 por la Comisión Europea de Derechos Humanos. Ligada a la petición estuvo el Informe redactado por la Comisión en conformidad con el artículo 3 de la Convención. La solicitud sometida a la Comisión conforme al art. 25 de la Convención quedó asentada: G.R.-Lawless, nacional de la República de Irlanda, contra el Gobierno de ese Estado.

La decisión de la Corte fué,

Unánimemente:

- 1) Desecha la contestación de la demanda en opinión deducida por el Gobierno Irlandés del art. 17 de la Convención;
- 2) Declara que los arts. 5 y 6 de la Convención no proporcionan fundamento legal para la detención sin juicio de G. R. --- Lawless del 13 de Julio al 11 de Diciembre 1957, por virtud del art. 4 de las Ofensas contra la Acción del Estado, 1940.
- 3) Declara que no hubo violación del art. 7 de la Convención.
- 4) Declara que la detención de G. R. Lawless del 13 de Julio al 11 de Diciembre 1956 estuvo fundada en el derecho de derogación debidamente ejercida por el Gobierno Irlandés en cumplimiento del art. 15 de la Convención en Julio 1957;
- 5) Declara que la comunicación dirigida por el Gobierno -- Irlandés al Strio. General del Consejo de Europa el 20 de Julio - 1957, constituye notificación suficiente dentro del contenido del

art. 15, párrafo 3, de la Convención.

Decide, en conformidad, que en el presente caso los hechos no se encontraron expuestos a una violación por el Gobierno Irlandés de sus obligaciones bajo la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales;

Decide, por lo tanto, que la cuestión de otorgar derecho a G.R. Lawless por compensación respecto de tal violación no procede.

Hecho en Francés y en Inglés, siendo el texto francés autenticado, por el Consejo de Europa, Estrasburgo, el 10. de Julio de 1961 (21).

La norma en este caso es que los Derechos Humanos son sujetos de derecho internacional.

## PARTES BELIGRANTES.

En el estudio hecho por Peter James Nkambo Mugerwa:

"Cuando un conflicto toma tales proporciones que el gobierno no establecido no está ya en posición de satisfacer <sup>la</sup> cualquier responsabilidad estatal que dicho conflicto pueda originar, surgen diferentes consideraciones que constituyen una preocupación natural del derecho internacional.

A menudo ocurre que: i) existe, dentro del Estado, un conflicto armado de carácter general (en contraposición a uno de carácter puramente local); ii) los insurgentes ocupan una parte sustancial del territorio nacional; iii) conducen las hostilidades de acuerdo con las reglas de la guerra, a través de grupos organizados que actúan bajo una autoridad responsable. En tal caso, -- existe la base necesaria para RECONOCER el nacimiento de un sujeto de derecho internacional, al cual deben conferirse derechos de beligerante. Este estado de hecho debe, sin embargo, ser formalmente RECONOCIDO antes de que pueda surtir efectos entre un Estado particular y los beligerantes" (32).

El siguiente caso pone de manifiesto como el reconocimiento de un determinado sector se hace indispensable cuando cubre -- los requisitos de parte beligerante.

SALIMOFF & CO. V. STANDARD OIL CO. OF NEW YORK.

SALIMOFF Y COMPAÑIA V. COMPAÑIA DE PETROLEO NORMAL DE N.Y.

1933 (New York Court of Appeals).

Nacionales rusos, anteriores propietarios de tierras productoras de petróleo en Rusia, llevaron una justa acción por un arreglo de cuentas contra la demanda, quien se había llevado con aprobación del Gobierno Soviético Ruso, petróleo de esas tierras-productoras de petróleo pertenecientes a ciudadanos rusos. Los demandantes sostuvieron que los actos del gobierno Soviético no reconocido "no tienen otro efecto legal en los derechos de las partes que el de apoderamiento por bandoleros". Una comunicación del Departamento de Estado dijo que los Estados Unidos habían reconocido al Gobierno Provisional de Rusia y no habían reconocido ningún otro gobierno en Rusia desde la victoria de ese gobierno; que fué "sabedor del hecho de que el régimen Soviético está ejerciendo control y poder en territorio del anterior Imperio Ruso y el Departamento de Estado no pretende ignorar ese hecho"; y que "la negativa de los Estados Unidos a acordar reconocimiento al régimen soviético no está basada en el principio de que el régimen no ejerce control y autoridad en territorio del anterior Imperio Ruso, pero sí en otros hechos". Las cortes inferiores rechazaron las demandas, y los demandantes apelaron.

La cuestión es si dentro de Rusia, los decretos soviéticos consiguieron tales efectos como alterar los derechos y obligaciones de las partes en una forma que nosotros no podemos en justicia desatender, aunque ellos no emanaran de una autoridad legítimamente establecida, reconocida políticamente por el Gobierno de Estados Unidos. Nosotros rechazamos la conclusión en éste y ca--

so similares, que tales decretos no tuvieron efectos extraterritoriales y que la existencia continuada de tales compañías, dondequiera que fueran establecidas fuera de Rusia, deberían de ser reconocidas.

Las cortes no pueden reconocer al gobierno soviético hasta que el Departamento de Estado de la palabra. Pueden, no obstante, decir que es un gobierno, el que mantiene paz interna y orden, velando por la defensa nacional y el bienestar, estableciendo relaciones con nuestro gobierno y otros.

La causa de la acción surge donde ocurrió el acto de confiscación, y debe ser gobernado por el derecho de Rusia. En conformidad al Derecho de las Naciones, no fué legal ni correcto -- cuando confiscó el petróleo de sus propios nacionales y lo vendió en Rusia a los demandados. Semejante conducta puede conducir al gobierno a negarse a reconocer a Rusia como un país con el cual los Estados Unidos pueden tener relaciones diplomáticas (33).

La norma en este caso es que las partes beligerantes son sujetos de derecho internacional.

#### MANDATOS Y TERRITORIOS FIDEICOMITIDOS.

En relación al tema dice Peter James Nkambo Mugerwa:

"La cuestión de la personalidad internacional de estos territorios está ligada hoy, como en el pasado, al problema de determinar donde radica la soberanía de ellos. En el sistema de --

Mandatos de la Liga de las Naciones, los territorios confiados bajo mandato se clasificaban como territorios A, B o C, de acuerdo con su grado de preparación para la independencia. Los Mandatos de la clase A - tales como Irak y Jordania - gozaban de una considerable medida de independencia en sus relaciones internas y externas, y así poseían un grado de personalidad internacional aún antes de llegar a su plena independencia. Pero con respecto a -- los Mandatos de las clases B y C -- que dentro del sistema de las Naciones Unidas se convirtieron en territorios fideicomitidos -- la potencia a la cual se encomendaba el mandato o el fideicomiso ejercía un poder soberano de facto sobre el territorio. Sin embargo, la exacta naturaleza de la posición de jure nunca ha sido clara y ha originado varias teorías conflictivas. (Para una exposición más detallada, ver Chowdhuri, *International Mandates and Trusteeship*; y Oppenheim, *op. cit.*, p. 212.)

Es suficiente indicar que la opinión generalmente aceptada hoy es que estos territorios constituyen una categoría aparte, -- por razón del sistema internacional que los creó y que, por esa razón, poseen algún grado de personalidad internacional, aun en los casos en que sus habitantes no gozan de autoridad para manejar los asuntos interiores y exteriores de su territorio" (34).

Actualmente los territorios fideicomitidos más importantes se han independizado, con excepción de Africa Sudoccidental - su exacta definición legal está todavía en disputa entre las Nacio--

nes Unidas y Africa del Sur. Este es precisamente el caso, que - por su importancia se resume a continuación. Debe advertirse que aún quedan varios pequeños territorios insulares del Pacífico que están bajo administración fiduciaria de los Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda.

#### INTERNATIONAL STATUS OF SOUTH-WEST AFRICA.

#### CONDICION INTERNACIONAL DE AFRICA SUDOCCIDENTAL

1950 (Corte Internacional de Justicia). Opinion consultiva.

Según William W. Bishop:

"El protectorado alemán formado por Africa Sudoccidental - hoy territorio de Namibia - fué designado a la Unión de Sudáfrica como un mandato "C" (esto significa que debía ser administrado -- por el Mandatario como porciones integrales de su territorio, sujeto a proteger los intereses de la población indígena).

En su opinión consultiva de Julio 11, 1950, la Corte Internacional de Justicia estableció: a) unánimemente que la Unión de Sudáfrica actuando sola no tiene la competencia a modificar, el -- status internacional del Territorio de Africa Sudoccidental, y -- que la competencia para determinar y modificar el status internacional del Territorio corresponde a la Unión de Sudáfrica actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas; b) Por doce a -- dos, que la Unión de Sudáfrica continua teniendo las obligaciones del art. 22 del Convenio de la Liga de las Naciones y en el Mandado

to del Sureste de Africa la obligación de transmitir peticiones de los habitantes de ese Territorio, la supervisión de funciones para ser ejercidas por las Naciones Unidas; c) unánimemente, que - 'los señalamientos del capítulo XII de la Carta son aplicables al Territorio de Africa Sudoccidental en el sentido de que se previene que el Territorio puede ser llevado bajo el sistema administrador'; y d) por ocho votos a seis, que los señalamientos del cap. - XII de la Carta no imponen a la Unión de Sudáfrica una obligación legal de colocar al Territorio bajo el Sistema Administrador" (35)

Peter James Nkambo Mugerwa sintetiza que: "El territorio de Namibia, ha sido ocupado desde fines de la primera Guerra Mundial por Africa del Sur, la cual ha impuesto en ese territorio sus políticas de apartheid. En 1966, en el litigio entre Etiopía y Liberia contra Africa del Sur, la Corte Internacional de Justicia declinó resolver si subsistía aún el mandato conferido por la Sociedad de Naciones a Africa del Sur, al decidir que Etiopía y Liberia no tenían interés jurídico para actuar en el asunto (ver ICJ Reports, - 1966, pp. 4-505). Sin embargo, a fines de 1966 la Asamblea General decidió (Resolución 2145 (XXI), 27 de octubre, 1966) dar por terminado el mandato otorgado a Africa del Sur y asumir la administración del territorio; posteriormente designó a un Comisionado y a un Consejo compuesto por once miembros. Africa del Sur se ha negado a retirarse de Namibia o a permitir la entrada del Consejo a ese territorio. La decisión sobre la terminación del man-

dato adoptada por las Naciones Unidas recibió, en junio de 1971, un importante apoyo legal con la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, emitida a petición del Consejo de Seguridad (ver ICJ. "Advisory Opinion on the Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia", I.-C.J. "Reports", 1971). En esta Opinión, la Corte declaró que -- siendo ilegal la presencia continua de Africa del Sur en Namibia, Africa del Sur está bajo la obligación de retirar inmediatamente su administración de Namibia y poner fin de esta forma a su ocupación del territorio. Sin embargo, Africa del Sur no ha cumplido con esta obligación y no parece probable que lo haga en el futuro inmediato" (36).

La norma en este caso es que los mandatos y territorios fiducicomitados son sujetos de derecho internacional.

#### LAS COLONIAS.

Prosiguiendo con el estudio de Peter James Nkambo Mugerwa se encuentra que:

"En relación con las colonias, la soberanía interna y la externa radican completamente en el país metropolitano. Esto significa que ellas, juntamente con el país metropolitano, en el derecho internacional forman una unidad que continúa como tal hasta que experimente una reducción de tamaño por la asunción, por parte del territorio dependiente, de la plena responsabilidad. Esta

es la situación con relación a posesiones coloniales tales como Mozambique. Es importante destacar, sin embargo, que ello no significa que los pueblos dependientes no tengan derechos protegidos por el derecho internacional o que no tengan capacidad para asumir obligaciones dentro de ese derecho" (37).

Como ejemplo en la práctica está el caso anteriormente citado:

#### Condición Internacional de Africa SUDOCCIDENTAL

("International Status of South-West Africa") y sus consecuencias.

La norma derivada de este caso es que las colonias son sujetas de derecho internacional.

#### ESTADOS NEUTRALES.

Alfred Verdross manifiesta:

"Un estado que se haya comprometido convencionalmente a -- una neutralidad perpetua sigue poseyendo plena capacidad de obrar en derecho internacional, pero está obligado a no tomar parte en las guerras de otros estados y a no concertar en tiempos de paz -- tratado alguno que pudiera conducirle a la guerra. Debe abstenerse, por ejemplo, de todo tratado de alianza o de garantía. Pero conserva el derecho de legítima defensa si es objeto de un ataque y puede hacer uso de represalias.

De antes sólo quedan dos estados con neutralidad perpetua: Suiza y el Vaticano. Hasta el Tratado de Versalles, de 1919, lo fueron

también Bélgica y Luxemburgo (La neutralización de Luxemburgo fué concertada en el tratado de Londres con las grandes potencias, -- Bélgica y Holanda, de 11 de mayo de 1867 y se puso bajo la garantía colectiva de los estados firmantes, menos Bélgica. La neutralización de Bélgica fué obra del tratado de las grandes potencias, de 15 de noviembre de 1831, sustituido luego por el de las grandes potencias con Bélgica y el de Bélgica con Holanda, suscritos-ambos el 19 de abril de 1839. Su garantía fué asumida simultáneamente por las grandes potencias. El ingreso de Bélgica en la Sociedad de Naciones puso fin a su neutralización, ya que no se le concedió un estatuto de excepción como a Suiza).

A falta de un caso contencioso se da a continuación con -- objeto de ejemplificar

EL CASO DE SUIZA.- La neutralidad perpetua de Suiza, se remonta a una vieja máxima de política interior, que obtuvo alcance jurídico-internacional con la Declaración de las Potencias del -- Congreso de Viena de 20 de marzo de 1815, la adhesión de la Confederación Helvética de 27 de mayo siguiente y, el mismo año aún, - la Declaración de las Potencias del Congreso, del 20 de noviembre quedando colocada bajo la garantía colectiva de dichas potencias. Todos los demás estados de Europa fueron invitados a adherirse a dicha Declaración. Esta situación fué reconocida también por Italia y los Estados Unidos durante la primera Guerra Mundial, y por los demás firmantes del Tratado de Versalles, que en su art. 455-

la reafirmaba.

El ingreso de Suiza en la Sociedad de Naciones (a tenor -- del art. 10. del Pacto) modificó transitoriamente su situación, -- puesto que los arts. 10, 11, 16 y 17 del Pacto obligaban a todos -- los miembros a participar en determinadas circunstancias en las -- medidas colectivas decretadas por la Sociedad. Sin embargo estos -- deberes no afectaban del todo a Suiza, porque al ingresar en la -- Sociedad de Naciones obtuvo una declaración del Consejo, de 13 de -- febrero de 1920, que dispensaba a Suiza de tomar parte en cuales -- quiera acciones militares, e incluso de dejar pasar tropas por su -- territorio a tenor de lo estipulado en el art. 16, apartado 3o., -- del Pacto. En consecuencia, Suiza sólo tenía la obligación de coo -- perar en las medidas coercitivas de índole económica y financiera -- (art. 16, apartado 1o.). Tanto Suiza como el Consejo de la Socie -- dad de Naciones estimaban que la participación de estas eventua -- les medidas de la Sociedad de Naciones era compatible con los de -- beres de un estado perpetuamente neutral. Ahora bien, durante la -- guerra entre Italia y Etiopía prohibió Suiza la exportación de ma -- terial de guerra a ambas partes, alegando que no podía asociarse -- a medidas que pudieran considerarse como "hostiles", sin abando -- nar su posición neutral. De aquella situación sacó Suiza la con -- secuencia de volver a la neutralidad integral, decisión de que to -- mó nota, y a la que dió su visto bueno, el consejo de la Sociedad -- de Naciones, el 14 de mayo de 1938" (38).

La norma en este caso es que los Estados neutrales son sujetos de derecho internacional.

#### CIUDADES LIBRES.

Tampoco se ha encontrado un caso contencioso por lo que el siguiente caso, se da únicamente con propósitos ilustrativos para la mejor comprensión de esta clase de sujeto de derecho internacional.

#### EL TERRITORIO LIBRE DE TRIESTE.

Alfred Verdross expone:

"El art. 21 del tratado de paz con Italia, de 10 de febrero de 1947, CREA UN NUEVO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL, que no era ni un estado ni un territorio bajo tutela, sino que ocupaba una posición intermedia. No era un estado en el sentido del derecho internacional por no ser plenamente autónomo. Tampoco tenía una simple subjetividad limitada ya que no era miembro de otro estado y se hallaba sometido, en todo, al sólo derecho internacional. Lo cual pone de manifiesto que los conceptos de sujeción inmediata al derecho internacional y de plena autodeterminación (independencia) no coinciden.

El territorio Libre de Trieste no era una comunidad con constitución autónoma, como el estado, sino una comunidad con una constitución heterónoma: no se dió a sí mismo su constitución, sino que le fué impuesta por el tratado de paz. Hasta el

nombramiento del gobernador, la ciudad de Trieste seguiría bajo la administración de las autoridades de ocupación.

Podía el Territorio Libre (con determinadas excepciones) concertar tratados internacionales. Poseía, a diferencia de los territorios bajo tutela, capacidad de obrar, en materia jurídico-internacional. Más esta capacidad de obrar era limitada como: no podía suscribir acuerdos militares, pues se trataba de una zona que habría de ser no solo neutralizada, sino también desmilitarizada. (art. 30. del anejo VI). El Consejo de Seguridad, asumía la garantía de su integridad e independencia. Pero esta 'construcción' no llegó nunca a aplicarse, por el contrario, el 5 de octubre de 1954 se rubricó en Londres el texto de un memorandum of understanding entre los gobiernos de Italia, Gran Bretaña, los Estados Unidos de América y Yugoslavia, que autoriza a Italia a ocupar la zona A (Trieste y sus alrededores, con excepción de un pequeño sector añadido a la zona B), quedando la zona B para Yugoslavia. Este memorandúm fué comunicado al Consejo de Seguridad de la O.N.U. Con ello se ha producido de facto una división del territorio, aunque jurídicamente subsista el 'Territorio Libre de Trieste'.

Mención de otros casos.- Como precedente de este sujeto de derecho internacional público encontramos a la antigua ciudad libre de Danzig, cuyo Estatuto estableció el Tratado de Versalles.- Asimismo el Tratado entre Austria, Prusia y Rusia creó la República libre de Cracovia como 'estado libre, independiente y neutral'

bajo el protectorado colectivo de las tres potencias. Pero éstas la suprimieron por el tratado de 6 de noviembre de 1846 (sin el consentimiento de Cracovia), incorporándola a Austria" (39).

La norma en este caso es que las Ciudades Libres son sujetos de derecho internacional.

#### CIUDADES INTERNACIONALES.

Meir Ydit realiza un estudio del caso de Jerusalén, que a falta de caso contencioso se incluye:

#### JERUSALEN. -

"Un caso similar al de Trieste fué la propuesta incorporada en la resolución de la O.N.U., de Noviembre 29, 1947 para establecer la ciudad de Jerusalén y sus alrededores como un 'Corpus Separatum', una entidad especial internacional, para estar situada bajo el control directo del Consejo y administrado por un gobernador de las Naciones Unidas.

Esta propuesta también permaneció en abstracto dado que nunca fué puesta en práctica y quedó finalmente pendiente.

Especialmente debido a que Israel y Jordania consolidaron sus respectivas posiciones en Jerusalén. En Julio 29, 1948 el estado Provisional del Consejo de Israel proclamó al territorio de Jerusalén (excepto la Ciudad Vieja) como parte integrante del Estado de Israel y decretado por Gobernador Militar (Mr. D. Joseph) Algo similar hizo Jordania, declaró la incorporación de la parte árabe de Palestina, bajo su ocupación como territorio anexo - -

(Diciembre 12, 1948). Ambos gobernadores lograron algunos acuerdos concernientes a la normalización de las relaciones entre las dos partes de Jerusalén, dividida entre Israel y Jordania. Estos acuerdos limitaron el tráfico del personal de la O.N.U., y principalmente nacionales neutrales y árabes pero no israelíes.

Tanto Israel como Jordania se opusieron a cualquier forma de internacionalización, mientras los otros Estados Arabes la rechazaron por otras razones diferentes. Ellos insistieron en una más completa internacionalización de Jerusalén.

Esto fué el principio de la hendidura entre ellos. No obstante, el plan 'Conciliation Commission' fué apoyado por Estados Unidos y Gran Bretaña" (40). La norma en este caso es que las -- ciudades internacionales son sujetos de D.I.

EL CASO DE JERUSALEN y el de Berlín, son los representativos de esta clase de sujetos de derecho internacional

NOTAS.

ARBITRO PERSONAL DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

PUBLICO A TRAVES DE CASOS. A) B) y C)

- 1) SCHWARZENBERGER, GEORG. A manual of International Law. Vol. 1  
4a. Ed. Edit. Stevens & Sons Limited, London 1960. P. 47
- 2) FRIEDMANN, LISSITZYN and PUGH. International law Cases and -  
Materials. Edit. West Publishing Company. St. Paul Minnesota,  
1969. P. 201
- 3) SORENSEN, MAX. Manual de Derecho Internacional Público. Edit.  
Fondo de Cultura Económica, México 1973, P. 261
- 4) FRIEDMANN, LISSITZYN and PUGH. op. cit., p. 201
- 5) VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público. 4a. Edición.  
Edit. Aguilar, Barcelona 1972. P. 134
- 6) SCHWARZENBERGER, GEORG, op. cit., p. 64
- 7) Ibidem, p. 62
- 8) SORENSEN, MAX. op. cit., p. 83
- 9) SCHWARZENBERGER, GEORG. Loc. cit.
- 10) SORENSEN, MAX. op. cit., p. 262
- 11) BRIGGS W., HERBERT. The law of Nations. Ed. Appleton - Centu  
ry Crofts, Inc. New York 1952. PP. 81, 82.
- 12) OPPENHEIM-MCNAIR, International Law, Vol. 1, 4a. ed., p. 361
- 13) BISHOP, WILLIAM W, International Law Cases and Materials. Ed.  
Little, Brown and Company, Boston - Toronto 1962 PP. 211,212

- 14) FRIEDMANN, LISSITZYN and PUGH, op. cit., p. 201
- 15) SORENSEN, MAX. Manual of Public International Law. Ed. Mac -  
Millan & Co. Ltd, New York 1968, p. 89
- 16) Ibidem.
- 17) GREEN, L. C. International Law Through cases. Ed. Stevens &-  
Sons Limited, London 1951, pp. 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100
- 18) BRIGGS W., HERBERT, op. cit., pp. 222, 223, 224, 225, 226, 227
- 19) LEECH, OLIVER and SWEENEY. Cases and Materials on the Interna-  
tional Legal System. Ed. The foundation Press Inc, New York  
1973, p. 751
- 20) SORENSEN, MAX op. cit., p. 274
- 21) BRIGGS W., HERBERT, op. cit., pp. 993, 994, 995 y 1000
- 22) BISHOP, WILLIAM W, op. cit. p. 265
- 23) VERDROSS, ALFRED, op. cit., pp. 160, 161, 162, 163
- 24) BISHOP, WILLIAM W., op. cit., p. 266
- 25) Ibidem, p. 265
- 26) GREEN, L.C., op. cit., pp. 421, 422
- 27) Ibidem, pp. 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420
- 28) BISHOP, WILLIAM W., op. cit., pp. 159, 160, 161, 162, 163, -  
164, 165.
- 29) Ibidem, pp. 833, 834, 835, 836, 837
- 30) SORENSEN, MAX, op. cit., pp. 474, 475, 476
- 31) The American Journal of International Law AJIL vol. 56, 1962,-  
pp. 171-211

- 32) SORENSEN, MAX, op. cit., p. 274
- 33) BISHOP, WILLIAM W., op. cit., pp. 318, 319
- 34) SORENSEN, MAX, op. cit., pp. 273, 274
- 35) BISHOP, WILLIAM W., op. cit., pp. 232, 233, 234, 235
- 36) SORENSEN, MAX, op. cit., p. 273
- 37) Ibidem, p. 272
- 38) VERDROSS, ALFRED, op. cit., pp. 141, 142
- 39) Ibidem, pp. 155, 156, 157
- 40) YDIT, MEIR. Internacionalised Territories. Ed. A. W. Sythoff  
- Leyden, Netherlands 1961, pp. 71 y 301.

### III. AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO A TRAVES DE CASOS.

#### A) RECONOCIMIENTO.-

El maestro César Sepúlveda sintetiza:

En su aceptación más correcta el reconocimiento de estados, significa admisión dentro de la familia de naciones. Significa - que el Estado reconoce espera y confía que el Estado reconocido - desempeñe su justo y adecuado papel en la comunidad internacional y significa al mismo tiempo que el Estado reconocido se considera apto y capaz para desempeñar tal papel.

El problema que se presenta hoy día cuando surge un nuevo Estado, con todos los atributos que asigna a estas personas corporadas el derecho internacional, no existió antes del siglo XIX. - Las Potencias, previamente a esas fechas, o sea, desde la Paz de Westfalia tenían prácticamente una 'personalidad originaria., que nadie les disputaba. Se constituyeron a sí mismo como un club exclusivo de difícil admisión.

Las dificultades empezaron cuando formada ya una familia - de naciones - el famoso 'concierto europeo', con la adición de -- los Estados Unidos - vino el desmembramiento de las antiguas colonias españolas en América y se empezó a discutir su ingreso, como estados, en la sociedad internacional" (1).

Sin embargo, no sólo hay reconocimiento de nuevos Estados, sino también de gobiernos y aún de cambios territoriales y situa-

ciones que afecten las relaciones jurídicas entre los Estados, - ya que tendrán que surgir determinadas consecuencias legales que surtirán efecto de inmediato en relación con otros Estados, o se verá si dichos actos dependen de un acto de reconocimiento.

Según el Dictionnaire de la terminologie du droit international, pp. 509, 511, el reconocimiento de un nuevo estado puede definirse como un acto unilateral por el cual uno o más Estados-declaran, o admiten tácitamente, que ellos consideran un Estado-con los derechos y deberes derivados de esa condición - a una - unidad política que existe de hecho y que se considera a sí misma como Estado.

El establecimiento de relaciones diplomáticas no está vinculado necesariamente al reconocimiento, ya que puede existir el segundo sin el primero aunque no el primero sin el segundo.

En cuanto a si los derechos y deberes de un nuevo Estado-dependen del reconocimiento, o sea que el reconocimiento sea un-requisito de la condición de Estado además de los ya mencionados, sólo los efectos legales en la práctica de los Estados pueden -- responder a esa pregunta. Los requisitos de la condición legal-del Estado en forma abstracta son bastante claros, no así cuando se concretan en respuestas precisas y se aplican a situaciones - específicas. Para saber cuando un gobierno ha logrado la autori-dad efectiva sobre un territorio, se deja cierto margen de apre-ciación para que resuelva cada uno de los Estados existentes, de

bido a que no existe ningún órgano centralizado autorizado obligatorio para la comunidad internacional, que determine si en un caso particular se cumplen o no los requisitos

a) MODOS DE RECONOCIMIENTO.

Peter James Nkambo Mugerwa expresa:

"Existe cierta controversia en cuanto a si el reconocimiento debe ser siempre expresamente declarado o puede ser inferido de distintos actos del Estado. Por esta razón, en la práctica de los Estados hay muchos ejemplos demostrativos del cuidado que se ha tenido en evitar cualquier implicación de reconocimiento en los casos en que realmente no hay el propósito de concederlo. -- Hoy se acepta que no hay reconocimiento implícito en los siguientes casos:

1) Asentir a continuar siendo parte de un tratado multilateral del cual un Estado o gobierno no reconocido es ya parte o del cual se convierte en parte posteriormente. En las Naciones Unidas, por ejemplo, la prueba del reconocimiento universal no es un factor para la admisión del nuevo miembro. Por consiguiente, encontramos entre los miembros de las Naciones Unidas y de otras instituciones, Estados cuyos gobiernos o cuya misma existencia como Estado no están reconocidos por algunos de los miembros. Parece claro, por lo tanto, que no hay una conexión necesaria entre el reconocimiento y el establecimiento de los vínculos que resul-

tan de un tratado multipartito moderno.

2) Se creyó en una época que constituía un acto de reconocimiento la conclusión de un tratado bipartito, regulador de las relaciones entre dos Estados de manera comprensiva y por un lapso considerable o indefinido. Se señalaba una diferencia entre tal tratado y otro de naturaleza sólo temporal, como por ejemplo, el que estipulaba las reparaciones después de un conflicto.

Sin embargo, ha sido demostrado recientemente que hay un número cada vez mayor de acuerdos bipartitos entre unidades políticas que no se reconocen formalmente unas a otras, y que la conclusión de tales acuerdos equivale simplemente al reconocimiento de la capacidad de la contraparte para concertar tratados.

3) La conservación y el mantenimiento continuado de representantes diplomáticos por un período transitorio siempre que no se hagan nuevos nombramientos.

4) El nombramiento, tanto de cónsules como de agentes o representantes que no tengan rango diplomático; y asimismo, el mantenimiento de contactos no oficiales e informales con respecto a asuntos urgentes y de rutina.

5) Las formas y la manera de comunicarse con las autoridades extranjeras y de dirigirse a ellas.

6) La institución de procedimientos de extradición.

7) El mantenimiento de cualquier forma de contacto con los insurgentes durante un conflicto civil.

Por otra parte, los siguientes actos se consideran como -- equivalentes a formas diferentes de reconocimiento:

- 1) Un mensaje de congratulación a un nuevo Estado cuando - adquiere su independencia.
- 2) El establecimiento formal de relaciones diplomáticas, - especialmente el intercambio de agentes diplomáticos.
- 3) La concesión de un exequátur (en contraposición a su so litud), aunque esto no esté libre de controversia.
- 4) Una declaración formal de neutralidad en el caso de ha- cerse un reconocimiento de beligerancia" (2).

El siguiente caso muestra algunas de estas formas de reco- nocimiento implícito.

REPUBLIC OF CHINA V. MERCHANT'S FIRE ASSURANCE CO.

REPUBLICA DE CHINA V. COMPAÑIA ASEGURADORA MERCANTIL  
CONTRA INCENDIOS.

(F. 2d) 1929.

(Federal Reporter, 2 nd Series, Containing decisions of U. S. Circuit Courts).

La República de China comenzó la acción en la Corte para - China en Estados Unidos para recobrar las pérdidas causadas por el - fuego bajo una póliza de seguro expedida por esta compañía. Cuando empezó esta acción el Gobierno Nacional controlaba de quince a dieciocho provincias de China y todavía no había sido reconocido- por los Estados Unidos.

En Julio 25, 1928, el Enviado Extraordinario y Ministro -- Plenipotenciario a China, designado por el Presidente de los Estados Unidos, y el Ministro de Finanzas, designado por el Gobierno-Nacional de la República de China participaron en un tratado de comercio; y mientras este tratado no ha sido todavía ratificado por el Senado, contiene un claro reconocimiento por el Departamento Ejecutivo de este gobierno tanto como del Gobierno Nacional de la República de China y de su representante acreditado.

La norma por lo tanto que surge de este caso es, que el reconocimiento no es necesariamente expreso; puede ser implícito -- cuando un estado entra en negociaciones con el nuevo Estado, envía sus agentes diplomáticos, recibe a estos agentes oficialmente y da autorizaciones a sus cónsules (3).

#### b) RECONOCIMIENTO DE JURE Y DE FACTO.

Nkambo Mugerwa dice:

"Cuando un nuevo régimen o autoridad, en opinión del Estado que hace el reconocimiento, reúne algunos pero no todos los requisitos que se consideran esenciales para otorgarlo, este último puede conceder un reconocimiento de facto. La característica especial de reconocimiento de facto es su aspecto provisional, susceptible de ser retirado en los casos en que el régimen - o la autoridad - reconocido desaparece o es sustituido por otro. Se infiere, por consiguiente, que el verdadero propósito del reconocimiento facto es:

Una de que el organismo que pretende ser el gobierno de un Estado existente o nuevo, ejerce autoridad efectiva sin que, a pesar de ello, satisfaga otros requisitos para el reconocimiento de jure. Si estos requisitos que faltan se cumplieren, entonces el pleno reconocimiento de jure se convertiría en un asunto corriente. Si, por el contrario, ellos siguieron faltando permanentemente, el reconocimiento cesaría de modo automático o sería final y expresamente retirado. (Dauterpacht, Recognition, p. 340.)

La distinción entre el reconocimiento de facto y de jure - queda adicionalmente ilustrada por los diferentes efectos legales que producen. Ha quedado ahora firmemente establecido que a diferencia del reconocimiento de jure - el reconocimiento de facto no conlleva por sí mismo el intercambio de relaciones diplomáticas.- También se ha establecido que, según la jurisprudencia de ciertos Estados, el gobierno reconocido de jure tiene derecho - en contraposición al gobierno de facto - sobre la propiedad del Estado situada en el extranjero, tal como los fondos del Estado, en bancos extranjeros, los edificios de las misiones o los archivos del Estado. La decisión de la corte inglesa en Haile Salassie vs. Cable and Wireless Ltd, (1939) ilustró muy bien esta forma" (4).

HAILE SELASSIE V. CABLE AND WIRELESS LTD.

HAILE SELASSIE V. COMPAÑIA CABLEGRAFICA E INALAMBRICA.

( Ch ) Chancery (Great Britain) 1939

Esta es una apelación de un juicio de Bennet J. en una acción por el último Emperador de Abisinia contra Cable and Wireless Limited. La reclamación fué por un ajuste de cuentas de todos los negocios entre el demandante y la compañía demandada bajo un cierto acuerdo, y pago de la suma debida. El acuerdo en cuestión fué entre el ministro competente del entonces Gobierno de Etiopía y la compañía demandada, en relación al establecimiento de una estación de telégrafo sin hilos en Addis Abeba, capital de la ciudad de Abisinia. La compañía le debía dinero al demandante.

El Gobierno de Su Majestad reconoce al demandante como el Emperador de jure de Etiopía y al Gobierno de Italia como el gobierno de facto. (Desde la segunda mitad de 1936) Aunque después se dijo que el Gobierno de Su Majestad reconocía al Rey de Italia como Emperador de Abisinia de jure y no sólo de facto (pero fué posterior).

La norma emanada de este caso es que el gobierno de jure tiene derecho sobre el de facto respecto a la propiedad del Estado situada en el extranjero: como los fondos del Estado en bancos extranjeros, los edificios de las misiones o los archivos del Estado (5).

En cuanto a la validez de la distinción entre el reconocimiento de facto y el de jure, Nkambo Mugerwa afirma que: no queda disminuida, en manera alguna, por el hecho de que los Estados y los gobiernos reconocidos de facto gocen de inmunidades jurisdiccionales, del mismo modo y en la misma extensión que los reconocidos de jure; ni por la bien establecida regla de que tampoco existe diferencia entre ambos tipos de reconocimiento en cuanto a la aceptación de la validez de los actos internos, legislativos, judiciales o administrativos del Estado o gobierno reconocidos. De acuerdo con la decisión judicial inglesa en Arantzazu Mendi - - (1939) A. C., en los casos en que hay riesgo de procesar a un gobierno de facto se le concederán inmunidades jurisdiccionales aun frente al gobierno de jure. Esta decisión ha recibido severas -- críticas, especialmente por parte de Lauterpacht. (Recognition, - cap. XVII)." (6)

#### THE ARANTZAZU MENDI.

(A.C.) Appeal Cases (Reino Unido) 1939

El Arantzazu Mendi, un barco español registrado en Bilbao, fué requerido por un decreto del gobierno de la España Republicana en Junio 28, 1937. En esa fecha Bilbao estaba en las manos de los insurgentes de Franco y el barco estaba en el alta mar, En -- Agosto 11, 1937, el barco llegó a Londres, sus propietarios emi-- tieron un escrito in rem para posesión, y el Mariscal Almirante -

Británico arrestó al barco a continuación. A este escrito el Gobierno Español declaró una comparecencia ante el juez.

La conclusión es que al Gobierno Nacionalista de España dirigido por Francisco Franco se le concedió inmunidad al ser reconocido por el Reino Unido, sólo como titular de un control administrativo de facto sobre la mayor parte de España.

Al Gobierno Republicano de España que reclamaba la posesión de este vapor se le reconoció como gobierno de jure (7).

La norma en este caso es que se reconoce a los Gobiernos de facto ante Cortes nacionales, Norma derivada con anterioridad del caso:

#### LUTHER V. SAGOR

K.B. (King's Bench) Reino Unido) 1921

La demandante, una corporación rusa, fué organizada en 1928 siendo su principal accionista una compañía británica, y estuvo obligada en la manufactura de madera terciada y hoja para chapear en Rusia. En 1918 y 1919 el Gobierno Soviético nacionalizó y tomó control de su planta en Rusia y de sus productos ahí, vendiendo una parte a la demandada compañía británica la cual lo importó a Inglaterra. La demandante en consecuencia entabló litigio para una explicación y saber que le había dado derecho a los bienes.

El Ministerio Británico de Asuntos Exteriores señaló que el Gobierno Británico: "aprueba la reclamación" de la Delegación Rusa de Comercio "a representar en su país un Gobierno Estatal de Rusia"; sin embargo "El Gobierno de Su Majestad nunca ha reconocido oficialmente al Gobierno Soviético en ninguna forma".

Una vez que el régimen ha sido reconocido pueden otorgar eficacia a un acto cuya fecha corresponde al período anterior al reconocimiento. En este caso cuando el tribunal de primera instancia -- pronunció su decisión, el Gobierno Soviético no había sido aún reconocido por el Reino Unido (lo reconoció en 1921 como gobierno de facto). En base a lo cual, el Tribunal de Apelaciones mantuvo que los titulares de cierta cantidad de madera había pasado de los demandantes al Gobierno Soviético por virtud de un decreto (1918) -- que confiscó sus propiedades en Rusia.

En el desarrollo de este caso se mencionan otros como: William V. Bruffy U.S.), Underhill v. Hernández U.S.) y Oetjen V. -  
Compañía Central de Cuero (Oetjen V. Central Leather Co. U.S.)-  
 (B).

### c) EL NO RECONOCIMIENTO.

¿Tiene el Estado o gobierno capacidad procesal para litigar en un tribunal extranjero?, ¿tiene derecho a inmunidades jurisdiccionales?, ¿puede el nuevo gobierno alegar la posesión de la propiedad que pertenece al Estado?, ¿que efecto debe darse a los actos legislativos, judiciales o ejecutivos del nuevo gobierno?

Nkambo Mugarwa responde:

"Estos son asuntos que deberán ser decididos por la rama judicial, siempre que surjan en procedimientos de derecho. En la mayoría de los países, la rama judicial se guiará por la actitud de la rama ejecutiva del gobierno. Si se presenta una certificación del ministro de relaciones exteriores sobre el problema de si el nuevo Estado o gobierno ha sido o no reconocido, el tribunal la aceptará. Esto no significa, por otra parte, que los tribunales nacionales estén siempre impedidos de conceder a un Estado o gobierno no reconocidos algunos o todos los derechos que, al amparo del derecho internacional, corresponden a los Estados y a los gobiernos. La práctica varía de un Estado a otro.

En cuanto a la inmunidad en los procedimientos legales, la tendencia general de las decisiones judiciales es la de extender dicha inmunidad también a los Estados y gobiernos no reconocidos".

(9). Como caso importante en Estados Unidos se encuentra:

WULFSOHN VS. RUSSIAN FEDERATED SOVIET REPUBLIC  
WULFSOHN VS. REPUBLICA SOVIETICA FEDERAL RUSA.

(N.E. o N.Y.) New York Court of Appeals Reports (Estados - Unidos de Norteamérica) 1923.

La siguiente pregunta fué certificada: ¿Puede el demandado, el cual no ha sido reconocido como un Estado soberano por el Gobierno de Estados Unidos, haber ganado una demanda en las cortes de este estado como una corporación extranjera?" ...

Andrews, J.: La República Soviética Federal Rusa es el gobierno de facto de Rusia. Esto es admitido por el demandante. La división de apelación afirma que es materia de conocimiento común. No ha sido reconocido por el Gobierno de Estado Unidos. Los demandados se adueñaron de una cantidad de forros de pieles para poner en los vestidos.

Fueron surtidos en Rusia y confiscados por el gobierno de Rusia. Tratando este hecho como una apropiación ilícita de bienes.

El litigio no está, por lo tanto, situado dentro de la jurisdicción de nuestras cortes, donde el resultado depende del efecto dado a la acción de algún gobierno extranjero. Bajo tales circunstancias la teoría del comité de las naciones debería tener un lugar. Tales son los casos: (The Annette) L.R. (1919) p- 105. -- (The Nueva Anna) 6 Wheat, 193; Oetjen V. Compañía Central de Cuero (Oetjen V. Central Leather Co.), 246; S.C. (1921) 3KB. 532. -- Un caso diferente se presenta a nosotros. El gobierno en sí mismo es demandado por un ejercicio de soberanía dentro de sus propios territorios, en la teoría si este hecho es aquí cometido por un individuo, debería de ser un agravio a nuestro sistema de derecho municipal. Es decir que, por el no reconocimiento de Estados Unidos semejante acción puede ser mantenida. No hay relación entre la premisa y la conclusión (10).

Como puede apreciarse la norma es que en la inmunidad en -

los procedimientos legales, la tendencia general de las decisiones judiciales es la de extender dicha inmunidad a los Estados y gobiernos no reconocidos.

**Mkamba Mugerwa resume:**

"En el caso inglés, el *Arantzazu Mendi* (1939) A.C., se concedió inmunidad al gobierno nacionalista de España cuando, de acuerdo con una declaración de la secretaria del exterior, fue reconocido por el Reino Unido sólo como titular de un control administrativo de facto sobre la mayor parte de España. Generalmente no se concede a un gobierno no reconocido el derecho de reclamar la posesión de propiedades del Estado y del gobierno situadas en un Estado extranjero. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de los actos legislativos, judiciales y ejecutivos de un régimen no reconocido, la jurisprudencia de los tribunales nacionales está dividida. En un importante caso norteamericano, *Salimoff vs. Standard Oil Company of New York* (N.Y.) 1933, el Tribunal de Apelaciones de Nueva York dió validez a un acto de confiscación realizado en la Unión Soviética cuando Estados Unidos no había reconocido al gobierno soviético. No se consideró que la confiscación de petróleo por dicho gobierno a uno de sus propios nacionales violara el derecho internacional, y se estimó válida la consecuente venta de aquel en Rusia, a los demandados. Sobre el problema del reconocimiento, el tribunal declaró:

Los Tribunales no pueden reconocer al Gobierno Soviético co

mo a un gobierno de jure hasta que el Departamento de Estado dé la señal. Sin embargo, pueden declarar que es un Gobierno que mantiene el orden y la paz internos, que provee a la defensa nacional y al bienestar público, y que sostiene relaciones con nuestro propio gobierno y con otros. Negarse a reconocer que la Rusia Soviética es un gobierno que rige los asuntos internos del país, es conceder a las ficciones una apariencia de realidad que no se merecen". (11)

#### d) CONTINUIDAD DE ESTADOS Y CAMBIO DE GOBIERNO.

La continuidad de los Estados no se ve afectada por el cambio de gobiernos. Para Nkambo Mugerwa: "Es necesario, por consiguiente, considerar separadamente el reconocimiento de gobiernos y el reconocimiento de Estados. Sin embargo, la distinción tiende a confundirse en los casos de guerra civil, revolución u otro cambio radical. Además, el reconocimiento de un nuevo Estado es implícitamente un reconocimiento de su gobierno.

La distinción entre un cambio de Estado y un cambio de gobierno es importante para la comprensión adecuada de la naturaleza legal del reconocimiento de los gobiernos. 1) En el reconocimiento de los gobiernos no hay problema de creación de nuevos sujetos de derecho internacional. La personalidad internacional es la del Estado, y ella sobrevive a los cambios de gobierno. 2) La distinción hace posible definir las relaciones de un Estado con otro cuyo gobierno no ha sido reconocido por aquél. 3) En materia de su-

cesión, el problema de si el cambio se refiere a la condición de Estado o al gobierno, tiene gran significación. 4) La existencia continuada del Estado hace más premiante que el reconocimiento de su gobierno no deba ser indebidamente retardado. Como el gobierno es el órgano a través del cual un Estado expresa su voluntad, la negativa a reconocerlo y tratar con él privaría a dicho Estado de los medios de ejercer sus derechos internacionales de modo - - efectivo.

Cuando un gobierno sucede a otro de acuerdo con la constitución del Estado en cuestión, casi nunca surgen problemas de reconocimiento. Es sólo cuando el cambio de un gobierno a otro es contrario al orden constitucional - como en el caso de un gobierno revolucionario - cuando se producen los problemas del reconocimiento. Entonces los Estados pueden tener que afrontar la cuestión de decidir cual de los 'gobiernos' contendientes representa verdaderamente a ese Estado. El principio que debe presidir esa decisión ha dado lugar a controversias.

La doctrina de la legitimidad.- De acuerdo a ella cada gobierno que llegue al poder en un país depende, para su legalidad, no del mero control de facto, sino del cumplimiento del orden legal establecido en ese Estado.

La alternativa de la teoría legitimista es la doctrina de la efectividad, que considera la existencia de un gobierno dentro de un Estado como un simple problema de hecho. La teoría se basa

en el principio de que los hechos son creadores de situaciones jurídicas.

Parece aceptarse generalmente, en la presente etapa del derecho internacional que la segunda opinión es la correcta: todo lo que se requiere es que el gobierno sea efectivo y que tenga una razonable probabilidad de permanencia" (12).

En cuanto a la capacidad para gobernar y de la efectividad del poder gubernamental se encuentra el Arbitraje Tinoco, relacionado con éste y el siguiente inciso en el que será motivo de estudio.

e) EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO SOBRE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO.

THE TINOCO CLAIMS ARBITRATION.

Gran Bretaña vs. Costa Rica.

(Chief Justice, Taft Arbitration) 1923.

Taft. Arbitro. Este es un procedimiento bajo un convenio de arbitraje entre Gran Bretaña y Costa Rica. Las ratificaciones del convenio fueron en Marzo 7, 1923...

En Enero, 1917, el Gobierno de Costa Rica, bajo el presidente Alfredo González, fué derribado por Federico Tinoco, el Secretario de Guerra. González escapó. Tinoco asumió el poder, fué nombrado en elección, y estableció una nueva constitución en Junio, -- 1917. Su gobierno continuó hasta Agosto, 1919, cuando Tinoco se retiró y dejó el país. Su gobierno cayó en Septiembre siguiente.

Después siguió un gobierno provisional bajo Barquero, la antigua constitución fué restaurada y las elecciones tuvieron lugar de acuerdo a ella. El gobierno restaurado es un signatario de este convenio de arbitraje.

El 22 de Agosto, 1922, el Congreso Constitucional del Restaurado Gobierno de Costa Rica decretó la Ley de Nulidades No. 41. La que invalidó todos los contratos entre el poder ejecutivo y las personas privadas, hecho con la aprobación o sin ella del poder legislativo entre Enero 27, 1917 y Septiembre 2, 1919, cubriendo el período del gobierno de Tinoco. Además de invalidar estos contratos no reconoce la salida de quince millones de colones.

La demanda de Gran Bretaña es que el Real Banco de Canadá y la Compañía Central Petrolera de Costa Rica son corporaciones que pertenecen a sujetos británicos, que el Banco Internacional de Costa Rica y el Banco de Costa Rica les deben una determinada suma de dinero y que ambos dicen que están exceptuados de la deuda por la ley de Nulidades que decretó el gobierno después de la caída de Tinoco.

Por lo tanto aún cuando Gran Bretaña sostuvo que se trataba de un gobierno de facto, el gobierno de Tinoco en Costa Rica también fué un gobierno de jure; puesto que ningún gobierno disputó su soberanía y su administración fué pacífica.

La norma es que las obligaciones internacionales las adquiere el nuevo gobierno a nombre de su Estado (13).

## f) EFECTOS RETROACTIVOS DEL RECONOCIMIENTO.

¿Los efectos legales del reconocimiento operan retroactivamente? Es posible que los tribunales se nieguen a dar validez a los actos legales internos de un régimen no reconocido, pero que no obstante, una vez que el régimen ha sido reconocido pueden conferir eficacia a un acto cuya fecha corresponde al período anterior al reconocimiento. Tal fué la situación en el caso de *Luther vs. Sagor* (1921) 3 K.B. Cuando el tribunal de primera instancia pronunció su decisión, el gobierno soviético no había sido aún reconocido por el Reino Unido. Ante el Tribunal de Apelaciones se presentó una carta de la Oficina del Exterior o de Asuntos Extranjeros que expresaba que el gobierno británico, en abril de 1921, había reconocido al gobierno soviético como gobierno de *facto* de Rusia. De acuerdo a esta base, el Tribunal de Apelaciones mantuvo que el título a una determinada cantidad de madera había pasado de los demandantes al gobierno soviético, por virtud de un decreto adoptado en 1918, que confiscó sus propiedades en Rusia - (Recordar que este caso ya fué citado en relación con el reconocimiento de *jure* y de *facto*).

Respecto a la retroactividad del reconocimiento de *jure* se encuentra el caso:

U.S. V. PINK

ESTADOS UNIDOS V. PINK.

U.S. (United States Supreme Court Reports) 1942.

Este juicio se llevó a cabo para recobrar las posesiones - de una sucursal en Nueva York de la Primera Compañía de Seguros; - la cual permaneció en manos del demandado después del pago de todos los acreedores nacionales. En decreto de 1918-19 el Gobierno de Rusia nacionalizó los negocios de seguros y sus propiedades -- dondequiera que estuvieran situadas, por lo que debían estar saldadas todas las deudas y derechos de los accionistas.

En Noviembre 16, 1933, Estados Unidos reconoció a la Unión Soviética como Gobierno de jure de Rusia y aceptó una cesión de - ciertas demandas.

La norma en este caso es la retroactividad del reconoci- - miento de jure.

Durante el desarrollo de este juicio se mencionan otros ca - sos como: Compañía Aseguradora contra el fuego de Moscú v. el Ban - co de depósitos de Nueva York o "Caso Moscú" (Moscow Fire Insuran - ce Co. v. Bank of New York and Trust Company or "Moscow Case"), - Compañía de Depósito de Garantía v. Estados Unidos (Guaranty - - Trust Co. v. U.S.) Estados Unidos v. Belmont (U.S. v. Belmont o - "Belmont Case") Underhill v. Hernández. Oetjen v. Compañía Cen - tral de Cuero (Oetjen v. Central Leather Co.) y Salimoff y Compañía v. Compañía de Petróleo normal de Nueva York (Salimoff & Co. -

v. Standard Oil Co.) (14).

Otro caso relativo al tema de la retroactividad del reconocimiento es:

BANK OF CHINA V. WELLS FARGO BANK

(U.S. District Court) 1952

La demandante, una corporación china registró ciertas acciones para recobrar la suma total de \$798,584.64 en depósito en el Banco demandado. El Banco demandado dió muestras de buena voluntad diciendo que pagaría la suma, pero que no lo había hecho - debido a las reclamaciones de la autoridad general para recibir - el pago. Más tarde los apoderados por la demandante tramitaron - un juicio sumario.

Los apoderados que iniciaron esta acción afirmaron que la autoridad corporativa del Banco de China está constituida de - - acuerdo a los artículos de asociación del Gobierno Nacionalista - de China (gobierno reconocido por los Estados Unidos aún cuando - ya había perdido el control del territorio chino en la mayor parte, permaneció, no obstante, controlando efectivamente los fondos del Estado Chino). También afirmaron que el Gobierno Popular de China era el sucesor de hecho del Gobierno Nacionalista de China y por lo tanto le sucedía en los derechos incorporados al Estado Chino en el Banco de China (15)

La norma en este caso es el efecto retroactivo del reconocimiento.

III. AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DEL DERECHO  
INTERNACIONAL PUBLICO A TRAVES DE CASOS.

B) SUCESION.-

¿Cuándo se presenta el problema de la sucesión?

El problema legal se presenta en cuanto a la responsabilidad de un nuevo Estado; Gobierno u otro sujeto de derecho internacional. ¿Asume las obligaciones del anterior?

1.- CLASES.

- 1) De Estados
- 2) De Gobiernos
- 3) De instituciones internacionales.

1) Sucesión de Estados.- "Es la situación de hecho que se produce cuando un Estado es sustituido por otro en territorio determinado" (O'Connell, State Succession, p. 3). Resumiendo cuando hay anexión total o parcial a otro Estado, lo cual puede ser por medios pacíficos o no. Es decir que un Estado puede desintegrarse y es posible que en el futuro sus componentes originales formen parte de Estados ya existentes o constituyan Estados separados, independientes de cualquier otro existente. La sucesión de Estados puede también ser producto de una rebelión o por la cesión de parte del territorio nacional a otro Estado.

2) Sucesión de Gobiernos.- Se debe distinguir ésta de la anterior teniendo en cuenta el principio de la continuidad de Es-

tados: No obstante la realización de cambios en la organización del gobierno, o en la estructura constitucional de un Estado particular, el Estado mismo continúa vinculado por sus derechos y obligaciones de acuerdo con el derecho internacional. Sin embargo, apunta Peter James Nkambo Mugerwa, en casos en que ha habido cambios fundamentales en el sistema político del país - como el de la Revolución Bolchevique de 1917 - se ha mantenido la pretensión de que el nuevo gobierno no quedaba vinculado por las obligaciones del anterior. A pesar de ello, en términos generales, puede afirmarse que un nuevo gobierno queda vinculado por todos los actos de su predecesor. Carece de relevancia el que aquél se haya establecido con violación de la constitución siempre que ejerza el único poder efectivo en el Estado (Ver el Arbitraje Tinoco (1923 R.I.A.A.)

Un caso de excepción es la Demanda Hopkins (Hopkins Claim) 1926 R.I.A.A. Estados Unidos v. México. Este es un caso que se originó por la emisión de giros postales durante la administración de Huerta, gobierno rebelde (ilegal). La norma que surgió de este caso es que un gobierno no queda obligado por los actos políticos o personales del antiguo régimen, ni por los actos realizados con propósitos hostiles a él, especialmente cuando se hubiera advertido que no los respetaría en el caso de obtener éxito en la lucha.

3) La sucesión de instituciones internacionales.- Será motivo de exposición más adelante.

Por lo tanto puede decirse que la sucesión de Estados puede tener:

## 2.- EFECTOS

### a) En los tratados.-

Los autores en la materia han hecho varias distinciones -- entre los tratados, y por tratarse de una tesis de casos prácticos-- más que doctrinal, la división de tratados "localizados" y "no lo calizados" parece ser la más ejemplificativa.

Tratados localizados.- Son aquellos que recaen y concier-- nen a un territorio determinado, y se asemejan a títulos ejecuta-- dos.

Tratados no localizados.- Comprenden todos los demás asuntos.

El principio general que gobierna la posición de los nue-- vos Estados frente a los tratados es:

Los Estados recientemente establecidos que no resultan de un desmembramiento político, y de los cuales no puede decirse con justicia que implican continuidad política con ningún predecesor, comienzan con una hoja en blanco en materia de obligaciones derivadas de tratados, excepto sobre las obligaciones puramente locales del Estado que ejercía anteriormente la soberanía sobre el te rritorio del nuevo Estado (McNair, Law of Treaties, p. 601.)

Y también,

Cuando un Estado es desmembrado en nuevos Estados indepen--

dientes, sus tratados, por regla general, quedan nulos e ineficaces y no se transmiten al nuevo Estado. Los tratados generalmente son personales en tanto que ellos presuponen, además del territorio, también la existencia de cierto soberano sobre él. Para los Estados sucesores, los tratados concertados por el Estado originario son *res inter alios acta*. (Castren, "Obligations of State arising from the Dismemberment of Another State", 13 *Zaórv*, 754 ---- (1951).

Las excepciones a esta regla son: 1) tratados que se han hecho parte del derecho internacional consuetudinario como la Convención de la Haya, de 1907, para el arreglo pacífico de las Controversias; 2) cuando ha habido continuidad de identidad estatal, como en el caso de Uganda que alcanzó su plena independencia el 9 de octubre de 1962, pero que desde junio de 1961 hasta esa fecha celebró un acuerdo bipartito con el Reino Unido y dos acuerdos multipartitos; 3) tratados localizados.

Tratados localizados.- El efecto legal de tales tratados es que confieren al territorio una condición legal que se pretende habrá de ser permanente, y que es independiente de la personalidad del Estado que ejerce la soberanía. Estos tratados regulan límites territoriales, establecen regímenes ribereños y crean obligaciones similares a las servidumbres. Como ejemplo pueden citarse los Tratados Anglobelgas de 1921 y de 1951 a falta de un caso contencioso, referentes a facilidades portuarias en Dar-es -

Salaam y en Kigoma Tanganica (ver U.K. Treaty Series (1921). No.-11, Cmd. No. 1327; U.K. Treaty Series (1951), No. 38, Cmd. 8240). Según las reglas que aquí se señalaron, el nuevo estado de Tanganica se declaró a sí mismo libre de las obligaciones establecidas por el tratado - aunque Tanganica decidió hacerlo por otras razones.

Tratados no localizados.- Al respecto se les puede definir como aquellos contratos que sólo pueden cumplirse personalmente - y por lo tanto su validez dependerá de la existencia continuada - de las partes contratantes, cuando haya una completa anexión o -- una unión real, entonces se considerará que el tratado se ha extinguido. Pero puede suceder que el Estado sólo pierda una parte de su territorio por cesión o por sucesión, y al no quedar afecta da su personalidad internacional, conserva su capacidad contrac-tual. Naturalmente para saber si el Estado desmembrado todavía es tá obligado por el tratado, es necesario conocer el propósito del mismo y la forma como está relacionado con el territorio sobre el cual el Estado perdió el control. Aquí puede citarse el caso de - la India Británica, en el cual el resultado de la Ley de Independencia Hindú de 1947, ocasionó que la India continuase con la personalidad de la anterior India Británica, a Pakistán mientras tan to se le consideraría como un nuevo Estado en relación a su con-dición de miembro de las Naciones Unidas.

Esta clase de tratados pueden ser bilaterales como los de-

comercio y de navegación, o bien, multilaterales, tal es el caso de la Carta de las Naciones Unidas y la Convención sobre Genocidio de 1948, de la que a continuación se da un breve resumen.

RESERVATIONS TO THE CONVENTION ON GENOCIDE.

RESERVAS A LA CONVENCION SOBRE GENOCIDIO.

(Corte Internacional de Justicia) 1951. Opinión Consultiva.

La petición de una Opinión Consultiva surgió de las estipulaciones contenidas en la Convención sobre Genocidio de 1948, - instrumento que debería ser abierto para la firma de los Estados hasta el final de 1949 y después abierto a la adhesión. Varios - signatarios y Estados adheridos fijaron reservas a sus firmas o - actos de adhesión por lo que otros Estados decidieron manifestar su objeción. La cuestión que debía ser dilucida era cuales Estados podrían llegar a ser partes. La Corte había considerado que - si el Estado persistía en su reserva podría considerarse como -- parte si alguna de las otras partes aceptaba la reserva. Por mayoría la Corte contestó afirmativamente, pero se aclaró que tal - afirmación sólo podía aplicarse al tratado particular bajo exa-- men, no debiendo aplicarse necesariamente en relación a otros -- tratados, además con la limitación de que: si la reserva era com - patible con el objeto y propósito de la Convención, ya que de -- otro modo el Estado que hace la reserva no podrá tener parte en - la Convención. (16).

La norma en este caso es que la reserva debe ser compatible con el objeto y el propósito de la Convención para que el Estado que hace la reserva pueda formar parte de la Convención.

b) EN LA POBLACION. -

¿Cómo se afecta a la población cuando hay una sucesión?

Lo primero que se debe determinar es que clase de anexión ha tenido lugar, y así poder saber cual es la nacionalidad de ese grupo de población. Si se trata de una anexión total, todo ese grupo adquirirá la nacionalidad del nuevo Estado. Si la anexión es parcial se efectuará un plebiscito y podrá escogerse la nacionalidad.

Un caso que ejemplifica lo anterior es:

UNITED STATES EX REL. SCHWARZOPF V. UHL.

U. S. (Court of Appeals) (2o. Circuito) 1943.

Se trata de una apelación de la decisión de la Corte de Distrito Sur de Nueva York, negando el habeas corpus (fuero particular de las leyes inglesas y americanas, por el cual la persona que ha sido presa se dirige a otro juez o tribunal para que se haga comparecer al preso y declare si ha habido motivo o razón legal para prenderle.) a un extranjero arrestado como enemigo de acuerdo al acta (50 U.S.C.), autorizando la sujeción en tiempo de emergencia de "todos los nativos, ciudadanos, extranjeros naturalizados o sujetos de la nación hostil o gobierno..."

El relatador es un judío nacido en 1886 en la ciudad de -- Praga, Bohemia, la cuál pertenecía al Imperio Austro-Húngaro. En 1919 Praga llegó a ser parte de Checoslovaquia, y el relatador -- llegó a ser ciudadano de ese país. En 1925 se convirtió en ciudadano de la República Alemana por naturalización y obtuvo un empleo en Berlín. En 1927 se trasladó de Alemania al Tirol Austriaco y en 1933 se naturalizó como ciudadano austríaco. En Octubre de 1936 llegó a los Estados Unidos para residir como inmigrante de la parte checoslovaca. Cuando las fuerzas de Hitler invadieron Austria en Marzo de 1938, el relatador era residente en Estados Unidos y en Junio 17, 1938, declaró su intención de convertirse en ciudadano norteamericano. La adoptó por naturalización en Septiembre 26, 1941. Fué llevado en custodia como un enemigo extranjero en Diciembre, 9, 1941.

Aún cuando sea tenido en cuenta el reconocimiento de facto, esto no implica que afecte la nacionalidad de los que están bajo la dominación del poder de facto. Esto se dijo porque el Comisionado de Inmigración y Naturalización recibió una orden Executive Proclamation No. 2283 en Abril 28, 1938, en la que se establecía: "que los ciudadanos austriacos se convierten en ciudadanos alemanes por el cambio de los acontecimientos en Marzo 13, -- 1938".

El asunto es saber si el relatador es un "ciudadano" de -- Alemania de acuerdo al significado del Acta de Extranjeros Enemi-

gos. El obvio propósito de ésta: "fúe incluir dentro de su ámbito a todos los extranjeros, quienes por razones de lazos de nacimiento o fidelidad podían estar probablemente a favor de la 'nación - o gobierno hostil' y podían después cometer actos peligrosos a -- nuestra seguridad pública si se les permitiera permanecer durante más tiempo".

La reclamación de que es ciudadano de Alemania debe estar basada en la conquista y anexión de Austria y el decreto alemán - de Julio 3, 1938 concediendo la ciudadanía alemana a todos los -- ciudadanos de Austria.

Oppenheim establece que desde el punto de vista americano-sólo los "habitantes" que "permanecieron" en el territorio o por virtud de un tratado, están permitidos de elegir la nueva nacionalidad y sólo ellos serán juzgados nacionales del Estado anexado.

De cualquier forma si se acepta que el relatador adquirió esa nacionalidad alemana por el decreto, la pierde bajo el derecho alemán en Noviembre de 1941.

Ateniéndose a los hechos no es ciudadano alemán, éste es - el único fundamento sobre el cual el demandado justifica su detención.

No existe una política pública en su país para prevenir o impedir a una Corte Americana el reconocimiento del poder de Alemania a desconocer al relatador como ciudadano alemán.

La norma que surgió de este caso es: cuando un Estado se -

anexa a otro, los habitantes que permanecieron en el territorio, tienen la prerrogativa de elegir la nueva nacionalidad (17).

c) EN LAS DEUDAS PUBLICAS.-

y

d) DERECHOS PUBLICOS.-

¿Debe el nuevo Estado pagar las deudas públicas de su predecesor? Peter James Nkambo Mugerwa responde: "Quien tome el beneficio debe también tomar la carga. Así, cuando una región identificable se ha beneficiado con la inversión pública en una cantidad determinable, entonces, cualquiera que adquiera esa porción del territorio adquiere la parte de la deuda pública que corresponde al beneficio de éste. La conclusión es que no se asume ninguna deuda si no existen beneficios que le correspondan, aun cuando el territorio estuviera expresamente gravado con ella. Otra manera de expresar idéntica idea es decir que las deudas que son odiosas no transfieren al nuevo soberano. Pero como el nuevo soberano es el único que normalmente habría de decidir sobre lo que es odioso, tal distinción no ayuda mucho". (18).

El problema de la sucesión de deudas públicas ha sido solucionado en la práctica. Los siguientes casos son ilustrativos de ello.

## OTTOMAN DEBT ARBITRATION

## ARBITRAJE DE LA DEUDA TURCA.

(Arbitraje sobre el Tratado de Lausana)

Reports of International Arbitral Awards, p. 529. 1925.

Después de la derrota del Imperio Turco, las regulaciones para la distribución de la Deuda Pública Turca se concretaron en la Parte II, Sección 1, del Tratado de Lausana, 1923, y particularmente en los artículos 46 y 47.

En conformidad con el artículo 51 del Tratado, la suma total de la cuota o porción, según los cargos anuales de la deuda - que cada uno de los Estados formalmente pertenecientes al Imperio Turco deberían aportar fué determinada por la proporción del promedio total de las rentas del Estado de cada uno de esos países - en los años 1910 a 1912.

Para determinar las rentas del Imperio Turco, el Consejo de la Deuda Pública Otomana, omitió las rentas derivadas de ciertos territorios, principalmente después de 1912. En Noviembre, -- 1924, el Consejo notificó a los Estados sucesores de sus respectivas cuotas en la Deuda. Las demandas fueron hechas contra ésta -- por Grecia, Francia en nombre de Siria y Líbano, Turquía, Gran -- Bretaña en nombre de Iraq, Palestina, Transjordania, y Bulgaria.

Borel, el árbitro opinó:

... La tarea que se me ha confiado consiste en encontrar - y aplicar la intención común de las Partes firmantes del Tratado,

teniendo en cuenta el alcance de sus efectos.

Después de realizar el estudio pertinente del tratado, el árbitro llegó a la siguiente conclusión:

El único procedimiento correcto es, distribuir los gastos equitativamente entre todos los Estados.

Existe el problema de como clasificar los países en Asia - que están bajo mandato Británico y Francés, Iraq es una región -- con respecto a la cual Gran Bretaña ha asumido responsabilidades equivalentes a las de un poder mandatario. Transjordania y Palestina que están bajo el mandato Británico, se encuentran en una organización diferente. Existen por lo tanto, tres Estados suficientemente separados como para ser considerados partes distintas.

Francia ha recibido un mandato sobre un territorio en el - cual dos Estados, Siria y Líbano, pueden ser reconocidos. Respecto al asunto en cuestión, el Arbitro considera que cinco Estados-Asiáticos se han presentado ante él: tres bajo mandato Inglés y - dos bajo mandato Francés. Por consiguiente el número de partes es de ocho. El árbitro señala que no deben hacerse distinciones entre ellas.

La norma es, que cuando un Estado cede parte de su territorio conserva el gravamen pleno de la deuda (19).

En cuanto a los DERECHOS PUBLICOS, lo mismo que las deudas públicas, los adquiere el nuevo gobierno a nombre de su Estado, - casi podría decirse que en este último caso se hace de manera automática; concretamente en lo que se refiere a los derechos públi--

cos relacionados con los hospitales, las escuelas y otras instituciones que forman parte del dominio público. Existe, no obstante, una excepción en cuanto a las deudas y es que las deudas que son odiosas no se transfieren al nuevo soberano. Prueba de ello es el siguiente caso:

WEST RAND CENTRAL GOLD MINING CO. LTD., V. THE KING.

COMPañIA CENTRAL OCCIDENTAL RAND DE MINAS DE ORO V. EL REY.

(2 K.B) King's Bench Division (Reino Unido) 1905.

Se trata de una compañía inglesa que estaba trabajando en una mina de oro en el "Transvaal". En Octubre, 1899, una cantidad de oro perteneciente a la compañía central fué embargada por oficiales de la anterior República de Sudáfrica, en conformidad con las obligaciones del Gobierno Republicano. Se alegó que de acuerdo con las leyes de la República, el Gobierno tenía la responsabilidad de devolver el oro o su valor.

Como resultado de la guerra iniciada en Octubre 11, 1899, la República de Sudáfrica fué conquistada y llegó a formar parte de los dominios británicos. La compañía intentó, sin éxito, por medio de una demanda, recobrar el derecho al oro o su valor por parte del Gobierno Británico en la tierra que debido a la conquista y anexión, había sido sucedida en todos los derechos y deberes, propiedad y obligaciones del anterior Gobierno Republicano.

La norma en este caso es que las deudas odiosas no se transfieren al nuevo soberano. (El nuevo soberano es el que nor-

malmente decide lo que es odioso). En este caso no existía ninguna obligación por parte del conquistador en Sudáfrica, o sea Gran Bretaña, con respecto a las deudas del Estado anexo; decisión - que se fundamenta en que el reclamo era un súbdito británico.

Durante el curso del procedimiento se mencionaron otros casos como: Estados Unidos v. Prioleau (U.S. v. Prioleau) y República de Perú v. Dreyfus (Republic of Peru v. Dreyfus.) (20).

e) EN LOS DERECHOS PRIVADOS. -

¿Continúan los derechos privados hasta que son alterados - por el nuevo soberano?

Nkambo Mugerwa contesta "Si, a pesar de ello vinculan al - nuevo soberano si en el momento de la sustitución ya eran derechos adquiridos o conferidos. Así, se transmitirá un título de propiedad o de un derecho de reclamar daños liquidados. Los daños -- quedan liquidados cuando se ha adjudicado el asunto del cual ellos provienen y ha sido fijada la cuantía por un tribunal competente.

Se infiere de esto que las meras expectativas, es decir, - que han de conferirse en algún momento de tiempo futuro, o consti- tuyen reclamaciones de daños no liquidados, no crean obligaciones que se transmitan al nuevo soberano". (21).

Un ejemplo de lo anterior es el caso de:

ROBERT E . BROWN CLAIM

DEMANDA ROBERT E. BROWN.  
(Arbitraje)

Estados Unidos v. Gran Bretaña 1923.

Brown, un ciudadano americano ingeniero minero de profe---

sión, fué Sudáfrica en el año de 1894. Y se interesó en perspectivas de minas de oro. En 1895 dedicó particular atención a una propiedad conocida como la finca Witfontein, la cual a su juicio, -- juicio que muchos otros compartían, contenía la principal veta de la región. Se supuso que hubo alteraciones en las medidas. El poderoso sistema estatal que controlaba la venta y adquisición de los derechos sobre minas, convertía al Estado en propietario de todos los minerales y titular de derechos preferenciales sobre los propietarios de la tierra. En ese tiempo hubo publicaciones sobre las perspectivas y localización de reclamaciones mineras en específicas extensiones de tierra. Tales extensiones fueron designadas formalmente mediante decretos, como tierras públicas productoras de oro, y de acuerdo con los términos de las publicaciones, todas las personas privilegiadas poseedoras de estas tierras, deberían contar con licencias emitidas por un oficial designado como el responsable oficial.

En Junio 18, 1895, un decreto debidamente redactado por el Presidente Estatal, declaró la porción oriental de la finca Witfontein una extensión pública bajo la administración del oficial-responsable en Doonkop, tal decreto se llevó a efecto en Julio 19, 1895.

Resumiendo, los Estados Unidos reclaman 330,000 libras con interés de Gran Bretaña, a cuenta de la alegada negación de ciertos derechos reales de propiedad adquiridos en 1895 por Rober E. Brown en el territorio de la República de Sudáfrica, el cual fué-

conquistado y anexado por Gran Bretaña en Septiembre 10., 1900.

La norma derivada de este caso es, que las reclamaciones de daños no liquidados no crean obligaciones que se transmiten al nuevo soberano.

Así, la reclamación de Brown por la cancelación injustificada de la licencia de explotación minera por parte de las autoridades, fué rechazada por carecer de fuerza obligatoria frente al Reino Unido, nuevo soberano (22).

### 3.- SUCESION ENTRE INSTITUCIONES INTERNACIONALES.

En la práctica este problema se ha presentado esporádicamente y en tales ocasiones se ha arreglado por acuerdo entre las dos instituciones afectadas. Esto sucedió en el caso de los diferentes acuerdos celebrados entre las Naciones Unidas y la Sociedad de las Naciones, basados en los Acuerdos Provisionales que se firmaron simultáneamente a la Carta de las Naciones Unidas.

Jenks sostiene en el libro "Some Constitutional Problems of International Organizations", en caso de que ciertas funciones se encomendaran a la antigua institución internacional por acuerdos internacionales diferentes de su instrumento constitutivo: - "es conveniente que (los instrumentos constitutivos de la organización sucesora) contengan un compromiso por el cual los miembros del cuerpo que se crea consientan en que se le transfiera a él - las funciones, poderes, derechos y deberes conferidos al antiguo organismo por instrumentos de los cuales ellos son parte. En de-

fecto de una estipulación de ese tipo, la ejecución conti-  
de tales instrumentos puede verse evitada o impedida cuando  
antiguo organismo haya dejado de existir; y el consentimiento  
las partes individuales de los instrumentos que confieren las  
funciones, los poderes, los derechos y los deberes, más bien que  
el consentimiento del viejo organismo, se requiere, a fin de evi-  
tar dicho resultado".

El problema que se presentó cuando la Sociedad de las Na-  
ciones dejó de existir y le sucedió las Naciones Unidas, en rela-  
ción a las funciones de supervisión sobre el sistema de mandatos,  
fué motivo de discusión por la Corte Internacional de Justicia, -  
en una Opinión Consultiva, con fecha 11 de Julio de 1950, sobre-  
la Condición Internacional de Africa Sudoccidental (Internacional -  
Status of South-West Africa), que ya ha sido motivo de estudio -  
en la primera parte de este trabajo, en el inciso correspondien-  
te a Mandatos y Territorios Fideicomitidos.

Resolución adoptada por la Sociedad de las Naciones el 18  
de abril de 1946:

"A la terminación de la existencia de la Liga, sus funcio-  
es con relación a los territorios dados bajo mandato desaparece  
pero observa que los capítulos XI, XII y XIII de la Carta -  
Naciones Unidas incorporan principios correspondientes a-  
arados en el art. 22 del Pacto de la Sociedad; ...

asimismo, tomó nota de las intenciones expresadas por-

los miembros de la Sociedad que administraban entonces los territorios bajo mandato, de continuar haciéndolo para el bienestar y el desarrollo de los pueblos en cuestión, de acuerdo con las obligaciones contenidas en los respectivos mandatos hasta que se concluyesen otros arreglos entre las Naciones Unidas y las respectivas potencias mandatorias.

Esta Resolución fué interpretada por la Corte como una suposición de que las funciones de supervisión ejercidas por la Sociedad habrían de ser desempeñadas por las Naciones Unidas. La Corte declaró:

La necesidad de supervisión continua existiendo, a pesar de la desaparición de los órganos supervisores bajo el Sistema de Mandatos. No puede admitirse que la obligación de someterse a la supervisión haya dejado de existir, cuando las Naciones Unidas tienen otro órgano internacional que desempeña funciones supervisoras similares, aunque no idénticas". ((1950) ICJ Rep. 136).

La norma en este caso es que las Naciones Unidas hereda las obligaciones de la Liga de las Naciones.

NOTAS.

AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

A TRAVES DE CASOS. A) y B)

- 1) SUPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional Público. 7a. Edición  
Edit. Porrúa, México 1976, pp. 253, 254.
- 2) SORENSEN, MAX, op. cit., pp. 288, 289
- 3) BRIGGS W., HERBERT, op. cit., pp. 133, 134
- 4) SORENSEN, MAX, op. cit., p. 287
- 5) BRIGGS W., HERBERT, op. cit., pp. 213, 214, 215
- 6) SORENSEN, MAX, op. cit., pp. 287, 288
- 7) BRIGGS W., HERBERT, op. cit., pp. 142, 143, 144, 145
- 8) BISHOP, WILLIAM, op. cit., pp. 310, 311
- 9) SORENSEN, MAX, op. cit., pp. 281, 282
- 10) BRIGGS W., HERBERT, op. cit., pp. 148, 149
- 11) SORENSEN, MAX, op. cit., pp. 282, 283
- 12) Ibidem, pp. 279, 280, 281
- 13) BRIGGS W., HERBERT, op. cit., pp. 197, 198, 199, 200, 201, 202,  
203.
- 14) BISHOP, WILLIAM, op. cit., pp. 320, 321, 322, 323, 324, 325, -  
326.
- 15) LEECH, OLIVER and SWEENEY, op. cit., pp. 782, 783, 784, 785, -  
786, 787
- 16) SORENSEN, MAX, op. cit., pp. 81 y sigs.

- 17) BISHOP, WILLIAM, op. cit., pp. 407, 408, 409, 410,
  - 18) SORENSEN, MAX, op. cit., pp. 299, 300
  - 19) GREEN, L.C., op. cit., pp. 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166,  
167, 168
  - 20) Ibidem, pp. 23, 24, 25
  - 21) SORENSEN, MAX, op.cit., pp. 298, 299
  - 22) BRIGGS W., HERBERT, op. cit., pp. 215, 216, 217, 218.
-

## C O N C L U S I O N E S

Al estudiar varios casos que reiteran la existencia de una norma, y las decisiones que en algunos de esos casos se apoyan, para respaldar su autoridad, en decisiones iguales adoptadas en otros casos similares, se encuentra que se va formando la jurisprudencia internacional". Una jurisprudencia que sirve de base para las decisiones de tribunales y arbitrajes internacionales. Los casos líderes son las evidencias de la existencia de una norma. La práctica demuestra -- que muchas normas fundamentales de derecho internacional han surgido de este tipo de jurisprudencia internacional.

Conociendo los casos reales que forman ya parte de la historia, el derecho internacional deja de ser un conjunto de normas abstractas para transformarse en un instrumento ostensible e indispensable para la convivencia de los sujetos de derecho internacional. Además, el derecho internacional se expande incluyendo cada vez a un mayor número de sujetos de derecho internacional, con el objeto de otorgar derechos y deberes a antes que a juicio de otros sujetos deben ser así reconocidos.

Fué también objeto de esta tesis el enfocar la atención de los estudiantes de Derecho hacia las amplias perspectivas y la importante función que hoy desempeña el derecho internacional en la solución de los conflictos que proliferan en el mundo actual. -- Se trata de un derecho todavía en etapa de desarrollo, pero que -- sin embargo coloca cimientos firmes en busca de la mejor organizau

ción y administración de justicia, mediante el establecimiento de tribunales internacionales cuyas resoluciones sientan precedentes que sirven de base para esclarecer futuras controversias. El éxito depende en gran medida, de la buena voluntad de los Estados, - tanto poderosos como débiles, para hacer de sus relaciones una -- convivencia pacífica y armoniosa que redunde en beneficio de la - comunidad internacional.

Fe de Errata:

- Pág. 6, renglón 14 dice: De lo anterior  
Debe decir: De lo anterior.
- Pág. 11, renglón 2 dice: Prote tores  
Debe decir: Protectorados.
- Pág. 13, renglón 16 dice: Gard rer  
Debe decir: carácter
- Pág. 14, renglón 11 dice: determinado  
Debe decir: determinado
- Pág. 14, renglón 13 dice: Departement  
Debe decir: Department
- Pág. 17, renglón 21 dice: demastado  
Debe decir: demastado
- Pág. 18, renglón 9 dice: mater al  
Debe decir: materia
- Pág. 21, renglón 5 dice: Naciones  
Debe decir: Naciones Unidas
- Pág. 21, renglón 23 dice: Francia  
Debe decir: Francia
- Pág. 22, renglón 6 dice: El problema  
Debe decir: El problema
- Pág. 22, renglón 22 dice: la Corte terminó  
Debe decir: la Corte determinó
- Pág. 23, renglón 10 dice: de vista al derecho  
Debe decir: de vista al derecho
- Pág. 25, renglón 7 dice: En el niente  
Debe decir: El siguiente
- Pág. 29, renglón 8 dice: existieron  
Debe decir: existieron
- Pág. 38, renglón 16 dice: acasado  
Debe decir: acasado
- Pág. 42, renglón 7 dice: razones  
Debe decir: razones
- Pág. 43, renglón 18 dice: naturales  
Debe decir: natural
- Pág. 45, renglón 6 dice: demustra  
Debe decir: demuestra
- Pág. 47, renglón 7 dice: Inslandia  
Debe decir: Islandia
- Pág. 47, renglón 19 dice: nor  
Debe decir: nora
- Pág. 55, renglón 12 dice: arjuzados  
Debe decir: organizados
- Pág. 56, renglón 3 dice: arreglo de cuentas  
contra la demanda. Debe decir: arreglo de cuentas  
contra la demanda
- Pág. 66, renglón 10 dice: 'construcción'  
Debe decir: 'constitución'
- Pág. 69, renglón correspondiente números 12 y 13.  
Deben decir: 12-Bishop, 13-Copenhagen
- Pág. 78, renglón 1 dice: Una de que  
Debe decir: Una declaración de que
- Pág. 89, renglón 25 dice: adquire  
Debe decir: adquiere.